

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.-** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

- II. **Determinación del Agente Económico Preponderante.-** El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, "Resolución AEP", así como "AEP" para

denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 3 denominado "*MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.*".

III. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**- El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR") el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 15 de junio de 2018.

IV. **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** - El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF 7 de diciembre de 2018.

V. **Resolución Bienal.** - El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P /IFT/EXT /060314/76.*" (en lo sucesivo, "Resolución Bienal").

La Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, PRIMER

PÁRRAFO, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, SEGUNDO PÁRRAFO, TRIGÉSIMA NOVENA Y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** la medida TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** la medida TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 de la Resolución AEP.

Para efectos del presente Acuerdo se le denominará de manera integral "Medidas de Desagregación" a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 3 de la Resolución Bienal.

- VI. **Resolución VULA.** - El 3 de octubre de 2018 el Pleno del Instituto en su XXIX Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/031018/587 aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES FORMALIZA Y RESUELVE EN DEFINITIVA EN EL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN VIRTUAL DEL BUCLE LOCAL DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE" (en lo sucesivo, "Resolución VULA").

Dentro de la Resolución VULA, el Pleno del Instituto requirió a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") como integrantes del AEP presentar para aprobación del Instituto la propuesta de tarifas aplicables al Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local dentro de los siguientes cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la Resolución VULA.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 12 de diciembre de 2018, Telmex y Telnor presentaron su propuesta de tarifas aplicables al Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local.

- VII. **Ofertas de Referencia.**- El 11 de diciembre de 2018 el Pleno del Instituto en su VII Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/25 aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V. APLICABLES DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019" así como mediante acuerdo P/IFT/EXT/111218/26 aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL

PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C. V. APLICABLES DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”.

Para efectos del presente Acuerdo, se le denominará de manera integral “OREDA vigente” a las Ofertas de Referencia aprobadas a Telmex y a Telnor respectivamente.

- VIII. Propuestas de Oferta de Referencia.** - El 28 de junio de 2019 Telmex y Telnor, como parte del AEP, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escritos mediante los cuales exhibieron sus respectivas propuestas de “Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local” (en lo sucesivo, conjuntamente “propuesta OREDA”), a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación.
- IX. Consulta Pública.**- El 10 de julio de 2019, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo P/IFT/EXT/100719/13, determinó someter a consulta pública, por un plazo de treinta días naturales la Propuesta OREDA, la cual se realizó del 12 de julio al 10 de agosto de 2019.
- X. Oficio de requerimiento de Información para el Modelo de Costos Evitados.**- Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/102/2019 de fecha 28 de agosto de 2019, notificado a través de Instructivo de notificación el 30 de agosto del mismo año, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a Telmex y Telnor para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto la información para actualizar el modelo de costos evitados de conformidad con lo descrito en dicho oficio (en lo sucesivo, “Oficio de Requerimiento”).

El 13 de septiembre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitaron ampliación del plazo para dar cumplimiento al Oficio de Requerimiento. En respuesta a su petición, mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/110/2019 del 18 de septiembre de 2019 notificado a través de instructivo de notificación el 19 del mismo mes y año, este Instituto otorgó a Telmex y Telnor una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para proporcionaran la información solicitada dentro del Oficio de Requerimiento.

El 26 de septiembre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual realizaron manifestaciones respecto de lo solicitado en el Oficio de Requerimiento (en lo sucesivo, "Respuesta al Requerimiento de Información del Modelo de Costos Evitados").

- XI. **Oficio requerimiento de información.**- Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/114/2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, notificado a través de instructivo de notificación el 7 de octubre del mismo año, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a Telmex y Telnor para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto la información descrita en dicho oficio (en lo sucesivo, "Oficio de Requerimiento").

El 28 de octubre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitaron ampliación del plazo para dar cumplimiento al Oficio de Requerimiento. En respuesta a su petición, mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/130/2019 del 29 de octubre de 2019 notificado a través de instructivo de notificación el 30 del mismo mes y año, este Instituto otorgó a Telmex y Telnor una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para proporcionaran la información solicitada dentro del Oficio de Requerimiento.

El 6 de noviembre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual realizaron manifestaciones respecto de lo solicitado en el Oficio de Requerimiento (en lo sucesivo, "Respuesta al Oficio de Requerimiento").

- XII. **Oferta de Referencia Notificada.** - 10 de octubre de 2019 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/101019/494 el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS PROPUESTAS DE OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V." (en lo sucesivo, "Oferta de Referencia Notificada"). La Oferta de Referencia Notificada fue debidamente notificada a Telmex y a Telnor mediante instructivo de notificación el 10 de octubre de 2019.

El 28 de octubre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitaron ampliación del plazo para realizar manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada. En respuesta a su petición, mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/130/2019 del 29 de octubre de 2019, notificado a través de instructivo de notificación el 30 del mismo mes y año, este Instituto otorgó a Telmex y Telnor una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para que realizaran manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada.

El 6 de noviembre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual realizaron manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo, "Manifestaciones del AEP").

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, indistintamente "Ley" o "LFTR" indistintamente).

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la

propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas de Desagregación, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

SEGUNDO.- Medidas. Como se estableció en la Resolución AEP y en la Resolución Bienal, el sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Mediante el Decreto Constitucional a través del cual surge el Instituto, se confirió al mismo la atribución de determinar AEP en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. El AEP fue determinado por el Instituto dentro de la Resolución AEP, la cual establece entre otras, las Medidas de Desagregación, las cuales contienen las pautas a seguir para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes (en lo sucesivo, "CS") accedan a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de su red pública de telecomunicaciones y el de acceso a su red local, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones de manera competitiva.

Las Medidas de Desagregación consideran como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del AEP y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así

como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Desagregación. Puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas de Desagregación, para mayor referencia, la Medida PRIMERA señala:

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas de Desagregación, de acuerdo con lo previsto en el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP:

"SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción".

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

"CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar, en términos no discriminatorios y garantizando la Equivalencia de Insumos, los siguientes Servicios de Desagregación:

- *Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;*
- *Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;*
- *Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;*
- *Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;*
- *Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;*
- *Servicio de Reventa;*
- *Servicio de Coubicación para Desagregación; y*
- *Servicios Auxiliares.*

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Concesionario Solicitante.

*El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.
(...)"*

De lo anterior se desprende que se estableció indubitadamente la obligación del AEP de prestar a los CS los servicios de desagregación establecidos en la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación.

TERCERO.- Oferta de Referencia de Desagregación y modelo de convenio presentados por el AEP. La oferta de referencia tiene por objeto poner a disposición de los CS los términos y condiciones con los que el AEP, prestará los servicios de desagregación, así como los servicios auxiliares, con lo cual los CS contarán con los insumos necesarios para tomar una decisión informada respecto a la utilización de los mencionados servicios.

La utilización de una oferta de referencia presentada por el AEP y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones a la propuesta OREDA para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual a la letra señala lo siguiente:

"QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- a) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- b) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- c) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- d) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- e) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- f) Tarifas;*
- g) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- h) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.

La Oferta de Referencia se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La Oferta de Referencia deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

(...)"

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último; es por ello que en la Resolución AEP y en las Medidas de Desagregación se estimó conveniente la existencia de un modelo de convenio por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación:

"SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio de Desagregación previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que les sea presentada la solicitud. Dicho convenio deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados. Un ejemplar del mismo deberá remitirse al Instituto.

El modelo de Convenio de Desagregación deberá ser presentado como parte de la Oferta de Referencia por lo que quedará sujeto al tratamiento previsto en la medida Quinta."

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas QUINTA y SEXTA de las Medidas de Desagregación, la oferta de referencia y el modelo de convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicha Oferta Referencia y su convenio cumplan con lo establecido en las Medidas de Desagregación, y que además cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en dichas medidas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Es de señalarse que la vigencia de la oferta de referencia para los servicios de desagregación del bucle local será aplicable a partir del primero de enero de 2020, en el entendido de que a partir de la efectiva implementación de la separación funcional, los servicios de desagregación del bucle local deberán prestarse con base en lo autorizado por el Instituto para las ofertas correspondientes a las Empresas Mayoristas y las Divisiones Mayoristas del AEP, de conformidad con el Acuerdo SEXTO del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/270218/130.

CUARTO.- Análisis de las Manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada. Telmex y Telnor presentaron ante el Instituto las Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada, las cuales serán analizadas con el fin de determinar si resulta procedente hacer modificaciones adicionales a la misma. Lo anterior, tomando en consideración la

relevancia y evidencia de los argumentos expuestos por Telmex y Telnor, que a su vez se apeguen a lo establecido en las Medidas de Desagregación y que a consideración del Instituto se ofrezcan condiciones favorables para la competencia en el sector, ya sea que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, que no se soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, y que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que el Instituto resolverá modificar el contenido de la Oferta de Referencia Notificada a efecto de que, entre otras cosas, sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, en suma, favorezcan la competencia. Al respecto, las Manifestaciones del AEP se dividen principalmente en cinco secciones:

"(...)

Cuestión Previa.

(...)

Propuesta de Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local.

(...)

Modificaciones a la Propuesta de Oferta de Referencia realizadas por ese Instituto a través del Acuerdo.

(...)

Anexo F. Convenio de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

(...)

Comentarios al Apartado de Niveles Tarifarios del Acuerdo. (...)"

De manera particular, el AEP presenta principalmente sus manifestaciones por medio de dos cuadros: el primero relaciona todas aquellas propuestas del AEP que fueron consideradas no procedentes por parte del Instituto (en lo sucesivo, "Cuadro de Propuestas No Procedentes") y el segundo consiste en las modificaciones realizadas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada y que el AEP considera que no debieron modificarse (en lo sucesivo, "Cuadro de Modificaciones a la Propuesta"). Derivado de la revisión a los temas que el AEP incluye en ambos cuadros el Instituto identifica una estrecha vinculación entre los mismos, por lo que se procede a la revisión y análisis de las manifestaciones de manera conjunta dividiéndolo para un mejor entendimiento por temas tomando en consideración la estructura de la Oferta de Referencia Notificada.

Derivado de lo anterior, como resultado de la revisión y análisis, este Instituto considera pertinente englobar los resultados en tres aspectos siguientes: i) las Manifestaciones del AEP que no resultan procedentes y que no se considera necesario entrar en el análisis del mismo en virtud de que ya fue estipulado en la Oferta de Referencia Notificada y que dentro de las Manifestaciones del AEP no se encontraron elementos o evidencia que justifiquen modificar las determinaciones antes planteadas; ii) las modificaciones adicionales a la Oferta de Referencia Notificada realizadas por este Instituto en virtud del análisis a las Manifestaciones del AEP y de las precisiones y mejoras que este Instituto considera pertinentes para una mejor prestación de los servicios de desagregación fomentando así la competencia en el sector y iii) los cambios que dentro del análisis de las Manifestaciones del AEP resultaron procedentes, las cuales no serán analizadas y serán reflejadas dentro de la Oferta de Referencia y Anexo ÚNICO.

De conformidad con lo antes expuesto, se procede al análisis de las Manifestaciones del AEP.

4.1. ANÁLISIS DE MANIFESTACIONES DEL AEP. CUESTIÓN PREVIA

En el escrito de Manifestaciones del AEP se incluye el texto que previene lo siguiente:

"CUESTIÓN PREVIA

Antes de comenzar con el análisis de lo determinado por el Instituto en el Acuerdo, conviene manifestar que (i) al emitir el Acuerdo y las determinaciones que éste contiene no se hizo un análisis de competencia, ni se emitió previamente una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas por parte Telmex que pudiera siquiera explicar diversas de las modificaciones que se busca imponer en el Acuerdo, esto es, no se establece ni acredita que la OREDA presentada por Telmex no se ajustare a lo establecido en las Medidas o bien que no ofrecieran condiciones que favorezcan a la competencia en el sector de las telecomunicaciones y (ii) esa autoridad debe ser congruente con lo que previamente ha aprobado, autorizado y calificado favorablemente en relación con la OREDA, por lo que de tener lugar un requerimiento de modificación, ello tendría que haberse hecho conforme a una motivación precisa y adecuada, lo que en la especie no aconteció en el Acuerdo respecto de diversas de las observaciones y requerimientos que se hacen en él.

Previo al análisis exhaustivo que mis mandantes realizarán sobre cada una de las modificaciones realizadas por ese Instituto a la propuesta de OREDA, de la lectura y estudio del Acuerdo y las modificaciones realizadas por el mismo, se aprecia que ha decidido realizar algunas de ellas con base en los comentarios efectuados por diversos actores de la industria a la "Consulta pública respecto a las "Propuestas de Oferta de Referencia de Desagregación del Bucle Local 2020 presentada por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones," misma que se llevó a cabo del 12 de julio al 10 de agosto de 2019. En este sentido,

ese Instituto sencillamente se dedica a mencionar los comentarios efectuados, al autor de los mismos para posteriormente efectuar las modificaciones a la Oferta, bajo los términos señalados a través de los comentarios, sin haber efectuado el correspondiente análisis o mayor estudio sobre; i) la veracidad de lo manifestado por los concesionarios o autorizados solicitantes en la consulta; ii) los casos manifestados en los comentarios y las causas y conclusión de los mismos; iii) los casos en los que el concesionario o autorizado solicitante ha incumplido y por ello se generan las situaciones a las que alude y; lo más relevante, iv) los motivos por los cuales la modificación que se efectúa genera certeza, logra que las condiciones de la OREDA sean más clara proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información no discriminen y, sobre todo, favorezcan la competencia y por tanto a los usuarios finales.

Ese Instituto únicamente toma como válidas todas las aseveraciones realizadas a través de los comentarios a la consulta y procede a efectuar las modificaciones de tal forma que se dé trámite a las peticiones de los diversos actores de la industria. En este sentido, estos actos constituyen una flagrante violación a la obligatoriedad de esa autoridad para fundar y motivar todos y cada uno de los actos que emite, con lo cual deja a mis mandantes en total estado de indefensión.

De la misma forma, el Instituto realiza la valoración de cada una de las modificaciones efectuadas por Telmex y Telnor a la propuesta de OREDA 2020, señalando vagamente que dichas modificaciones no ofrecen condiciones más favorables a la competencia, mejoras al contenido de los servicios, o simplemente no cumplen con el "principio general" de que dicha propuesta "deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente".

Establecido lo anterior, y con independencia de que, como ya se dijo, las modificaciones requeridas por ese Instituto a cuestiones no solicitadas por Telmex/Telnor son improcedentes y deben ser tildadas de ilegales, a continuación presentamos comentarios en respuesta a las principales modificaciones señaladas en el Considerando Quinto del Acuerdo así como a las modificaciones realizadas por el Instituto a la propuesta de Oferta de Referencia de Telmex/Telnor, así como a aquellas modificaciones realizadas por el Instituto a la OREDA que no fueron comentadas en el propio Acuerdo:

- Vigencia de la Oferta.

Previo al análisis de las modificaciones planteadas a través del Considerando Quinto del Acuerdo, el Instituto establece a través del Considerando Cuarto y del Resolutivo SEGUNDO del Acuerdo, que la vigencia de la Oferta de Referencia comenzará a partir del primero de enero de 2020 y hasta en tanto entren en vigor las ofertas correspondientes de las empresas mayoristas y las divisiones mayoristas que el Pleno autorice a Telmex y Telnor.

Sobre el particular, debemos manifestar que ese Instituto pasa por alto lo establecido en la Medida Quinta del Anexo 3 de la Resolución Bienal, la cual establece que, en principio, la vigencia de la Oferta de Referencia será anual.

Todas aquellas disposiciones relacionadas con la presente Oferta de Referencia y aquellas otras que rijan la prestación de diversos servicios mayoristas proporcionados por Telmex y Telnor, deberán analizarse de forma armónica, de tal forma que en todas ellas exista congruencia en cuanto a lo establecido sobre la vigencia de las mismas.

Lo anterior, ya que la vigencia a la que se alude en el Acuerdo, también se contrapone con la redacción propuesta para la cláusula correspondiente en la propuesta de Convenio para la prestación de los servicios de desagregación, en el cual en la Cláusula Décima Segunda "Vigencia", se establece que éste estará vigente como mínimo hasta el 31 de diciembre de 2020, recordando que el Convenio es parte integrante de la propia OREDA y también regula la prestación de los servicios a los que se refiere la misma, por lo que su vigencia debe ser congruente con la de la Oferta de Referencia misma. En todo caso, proponemos que la redacción del Convenio establezca como fecha de inicial de vigencia el 1 de enero de 2020 y como aquella de terminación, la fecha exacta en la cual entren en vigor las nuevas ofertas mayoristas aplicables tanto para las empresas mayoristas como para la división mayorista de Telmex. De lo contrario, estaríamos en presencia de dos instrumentos jurídicos distintos vigentes al mismo tiempo, para la prestación de los mismos servicios.

Adicionalmente, esta situación se encuentra contemplada en el Anexo 3 de la Resolución Bienal, en el cual, específicamente en la Medida Quinta, en su parte conducente, se establece lo siguiente:

"Cualquier modificación a una Oferta de Referencia estará vigente hasta en tanto no haya una que la sustituya y deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión".

*énfasis añadido.

En virtud de lo anterior, independientemente de lo que se llegue a establecer en la OREDA o en el Convenio que regula la prestación de los servicios contemplados en la misma, ambos documentos estarán vigentes en tanto no haya otros que los sustituya, en este caso, las ofertas separadas por empresas mayoristas y por divisiones mayoristas de Telmex y Telnor.

Finalmente, en el mismo tenor de ideas, el artículo 269 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "LFTyR"), establece lo siguiente:

"**Artículo 269.** El Instituto podrá imponer al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones las siguientes obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local:

I. (...)

II. (...)

III. Someter a la aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio de cada año, las ofertas públicas de referencia para la compartición de infraestructura pasiva y desagregación de la red pública de telecomunicaciones local.

El Instituto someterá la oferta o las ofertas respectivas a consulta pública durante un plazo de treinta días naturales. Terminada la consulta el Instituto contará con cuarenta y cinco

días hábiles para aprobar, y en su caso, modificar la oferta respectiva, plazo dentro del cual dará vista a dicho agente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La oferta de que se trate deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página del Instituto dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

La oferta respectiva permanecerá vigente por el año siguiente y deberá ser actualizada en caso de que el agente económico preponderante ofrezca, aplique o facture a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nuevas condiciones, coberturas o tecnologías:

Como se puede apreciar la propia LFTyR, en su artículo 269, fracción 111, establece claramente que las ofertas para los servicios mayoristas que prestan mis mandantes, entre ellas la OREDA, permanecerán vigentes por el año siguiente a su presentación, motivo por el cual la modificación efectuada por ese Instituto a la vigencia propuesta para la oferta sometida a su autorización, no sólo se contrapone con lo establecido en las medidas de preponderancia, sino también a la LFTyR

En conclusión, con la finalidad de no contravenir las estipulaciones regulatorias mencionadas, se solicita a ese Instituto se conserve la redacción original propuesta por mis mandantes, tomando en consideración que, en caso de cualquier modificación a la Oferta, ésta dejará de estar vigente, entrando en vigor los nuevos términos y condiciones que, al efecto, se determinen.

Establecido lo anterior, y con independencia de que, como ya se dijo, las modificaciones requeridas por ese Instituto a cuestiones no solicitadas por Telmex y Telnor son improcedentes y deben ser tildadas de ilegales, a continuación, presentamos comentarios en respuesta a las principales modificaciones señaladas en el Considerando Quinto del Acuerdo así como a las modificaciones realizadas por el Instituto a la propuesta de OREDA:

Consideraciones del Instituto

Con relación lo expuesto por el AEP en el inciso (i) de la sección "CUESTIÓN PREVIA", resulta pertinente precisar que el análisis de competencia de las Medidas de Desagregación fue llevado a cabo por este Instituto a través de la Resolución AEP y la Resolución Bienal, por lo que derivado del mismo se impusieron al AEP las correspondientes Medidas y se realizaron modificaciones que se consideraron propicias para fomentar la competencia y libre concurrencia. Por lo que el procedimiento respectivo para determinar el impacto de las Medidas de Desagregación en términos de competencia ya fue llevado a cabo en las resoluciones señaladas.

Asimismo, respecto a la emisión de una decisión sobre el cumplimiento de dichas Medidas, se señala que el procedimiento previsto para la autorización de la Oferta de Referencia de Desagregación no contempla la emisión de una determinación de

cumplimiento o no cumplimiento de la misma, toda vez que corresponde a un procedimiento independiente de la propia autoridad.

En lo tocante a los comentarios que versan sobre la Consulta Pública se indica que este mecanismo es ampliamente utilizado por reguladores a nivel internacional ya que consiste en una de las mejores prácticas en términos de transparencia sobre las decisiones tomadas por la autoridad, mediante el cual se conocen propuestas y comentarios de las partes interesadas sobre los aspectos de los proyectos regulatorios previo a su emisión. Sin bien para el caso de este Instituto los comentarios, opiniones y propuestas no serán vinculantes, la participación ciudadana y del sector es importante porque le permite generar una regulación en la cual los diferentes actores que intervienen en ella contribuyen activamente; por lo que se cumple con lo determinado en la LFTR en el Artículo 51 que establece que el Instituto deberá operar bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en cuanto a la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno del Instituto. Derivado de lo anterior, una vez concluida la Consulta Pública a la que se hace referencia en el Antecedente IX, el Instituto realizó la valoración de los comentarios emitidos por los participantes con el fin de identificar la necesidad de realizar un análisis respecto a elementos específicos sobre las condiciones incluidas por el AEP en su Propuesta OREDA.

En este sentido, en relación a lo establecido por el AEP a que este Instituto no acepto redacciones no apegadas a lo establecido en la OREDA vigente, la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación establece las condiciones mínimas que debe de contener la Propuesta de Oferta de Referencia presentada por el AEP.

Lo anterior está estrechamente vinculado con lo señalado por el AEP en el inciso (ii) de la sección "CUESTIÓN PREVIA", ya que en consistencia con el principio de mantener al menos condiciones equivalentes a la Oferta de Referencia vigente es que se realizaron diversas modificaciones a la Propuesta OREDA, lo cual fue debidamente expuesto por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada. Del análisis a la Propuesta de Oferta de Referencia presentada por el AEP, en términos generales se observa que en diversos servicios el AEP no ofreció condiciones al menos equivalentes a la Oferta de Referencia Vigente, en términos de plazos, tarifas, criterios, etc., razón por la cual este Instituto en observancia a la Medidas de Desagregación y a la Oferta de Referencia Vigente, procedió a realizar las modificaciones correspondientes.

Respecto a las manifestaciones contenidas sobre la vigencia de la Oferta de Referencia este Instituto determina que, si bien la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación dispone que la vigencia de la Oferta de Referencia será anual, también es cierto que, de conformidad con lo dispuesto por la Medida CUADRAGÉSIMA de las Medidas de

Desagregación, el Instituto podrá interpretar el contenido de dichas Medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto.

En este sentido, como el propio AEP reconoce, este Instituto dentro de la Oferta de Referencia Notificada, en específico en Considerando CUARTO señaló lo siguiente:

"(...)

Es de señalarse que la vigencia de la oferta de referencia para los servicios de desagregación del bucle local será aplicable a partir del primero de enero de 2020, en el entendido de que a partir de la efectiva implementación de la separación funcional, los servicios de desagregación del bucle local deberán prestarse con base en lo autorizado por el Instituto para las ofertas correspondientes a las Empresas Mayoristas y las Divisiones Mayoristas del AEP, de conformidad con el Acuerdo SEXTO del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/270218/130."

Por otro lado, respecto a lo argumentado por el AEP en el sentido de que la vigencia que se determine deberá reflejarse en las condiciones establecidas en el convenio y en el Anexo de Tarifas, este Instituto considera que si bien lo señalado por el AEP podría generar certeza en la provisión de los servicios mayoristas al homologarse en todos los documentos asociados a la oferta de referencia y sus anexos, con el fin de otorgar mayor flexibilidad a los CS deberán ser las partes las que acuerden vigencias inclusive diferenciadas, en su caso, por ejemplo entre la duración del convenio y de las tarifas.

4.2. ANÁLISIS A LAS MANIFESTACIONES DEL AEP NO PROCEDENTES.

Con referencia a Manifestaciones del AEP donde reitera propuestas de modificaciones previas, pero que no describen de manera específica las posibles afectaciones que pudieran repercutir en la OREDA derivadas de las modificaciones realizadas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada, y tampoco contienen evidencia para poder determinar con certeza que el cambio propuesto por el AEP podrían mejorar la prestación de los servicios, se indica que fueron consideradas como no procedentes por lo que se reitera lo que fue determinado en la Oferta de Referencia Notificada.

Con el fin de otorgar mayor precisión al respecto, a continuación, se relacionan las manifestaciones que el Instituto considera no procedentes bajo el supuesto anterior:

4.2.1. Recursos de Red Asociados a los Servicios.

- Referente a la "Revisión y validación de recursos para el SAIB y factibilidad técnica", el Instituto identifica que los argumentos del AEP se centran en cuestiones técnicas que no fomentan la transparencia ni el trato no discriminatorio. Se ha reiterado al AEP en ofertas de referencia previamente autorizadas por el Instituto que los servicios de desagregación que se aprovisionen sobre servicios existentes, como las reventas y el acceso indirecto (SAIB) que utilizan los mismos elementos de la red de acceso, en tanto no cambien sus características como la velocidad, no requieren volver a validarse si se encuentran en operación, por lo que en atención al principio de que debió haber presentado al menos las condiciones equivalentes es que se mantuvo lo vigente de conformidad con lo expuesto en la Oferta de Referencia Notificada.
- Sobre la "negación del servicio derivado de saturación o falta de capacidad en centrales por estar fuera de pronósticos", se reitera lo señalado dentro de la Oferta de Referencia Notificada, que este tipo de argumentos no son suficientemente sólidos dada la naturaleza y volumen de los servicios que se comercializan. Es decir, derivado de los informes trimestrales que el AEP notifica al Instituto a través de la Unidad de Cumplimiento, señala que el número de solicitudes recibidas por parte de los CS durante 2018 y hasta el mes de junio de 2019 asciende a 22,981, por lo que no se considera que los pronósticos deban ser vinculantes para la correcta provisión de los servicios solicitados, ya que con respecto al número total de líneas instaladas del propio AEP los servicios solicitados por los CS representan un porcentaje tal (0.2%), que genere la necesidad de proporcionar pronósticos, con independencia de que a través de sus manifestaciones Telmex y Telnor no proporcionan evidencia concreta sobre las afectaciones de no contar con pronósticos vinculantes.
- Respecto a la tabla que contiene los "motivos de objeción en la etapa de habilitación y aprovisionamiento", este Instituto reitera lo dispuesto en la Oferta de Referencia Notificada en el sentido de que su aceptación podría generar barreras injustificadas a la correcta prestación de los servicios de desagregación, con independencia de que en la OREDA ya se contemplan los motivos que se consideran válidos.
- Respecto a la "validez de la información del SEG", este Instituto reitera que tal como se establece en la Medida DECIMOSEXTA de las Medidas de Desagregación: "(e) *El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio*". Por lo que el AEP debe incluir en el SEG la información relativa

a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada mensualmente, lo cual ya fue analizado y expuesto en la Oferta de Referencia Notificada.

4.2.2. Causales de Suspensión Temporal en la Instalación de Servicios.

- Sobre la tabla donde el AEP presenta 18 nuevas razones de "causales de suspensión temporal en la instalación de servicios", este Instituto considera que la OREDA debe inhibir las suspensiones temporales, además de que algunas de las razones ya se encuentran contempladas, por lo que no procede su inclusión y reitera que imponer condiciones dentro de los procedimientos no resultan en un beneficio claro para la prestación de los servicios.

4.2.3. Información Relacionada con los Servicios.

- Con relación a la manifestación del AEP respecto a que debe entregar la información indistintamente del segmento, residencial o comercial, al que pertenezca el usuario del bucle local independientemente de su tecnología, o la arquitectura de su red, y que se trata de una nueva obligación que no se encuentra establecida en ninguna de las Medidas de Preponderancia de la Resolución Bienal; este Instituto advierte en las Medidas de Desagregación, particularmente de la Medida DECIMOSEXTA que: *"(e) el detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio"*. Por lo que, al ser la información de los clientes tanto residenciales como comerciales, uno de los principales insumos para que los CS puedan usar los servicios de desagregación de manera eficiente, esta información deberá estar indicada en el SEG.
- Respecto a la modificación del Instituto para que las bases de datos "tipo b" contengan información para cualquier tipo de tecnología, incluyendo punto a punto, el AEP señala que la información de la arquitectura punto a punto es la misma que corresponde al servicio de Enlaces Dedicados, y por lo tanto no encuadra en los Servicios de Desagregación. Sin embargo, bajo el mismo principio expuesto en el punto anterior, la información contenida en el SEG debe ser la necesaria para poder llevar a cabo la contratación del mismo, como lo señala la Medida DECIMOSEXTA, por lo que, al haber servicios en la OREDA que precisen de dicha información, la manifestación del AEP se considera improcedente.

4.2.4. Módem y ONT del Usuario Final para Reventa y SAIB.

- Referente a la manifestación del AEP sobre la eliminación de las Tiendas o Centros de Atención para la entrega o remplazo de los módems / ONTs y sus procedimientos porque "(...) *no son un medio que resulte adecuado para la entrega de equipos terminales tras la Separación Funcional*", el Instituto precisa que el AEP está elaborando argumentos bajo una circunstancia que aún no se implementa, razón por la cual el Instituto reitera lo ya establecido en la Oferta de Referencia Notificada.
- Por lo que hace a la manifestación del AEP sobre eliminar la posibilidad de adquirir módems / ONTs con proveedores alternos el Instituto señala que el AEP se encuentra obligado a reflejar al menos las condiciones equivalentes a la OREDA Vigente, asimismo se señala que el AEP no puede "*sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad*", según lo establecido en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación o condicionar la prestación de los servicios, por lo que el Instituto determina mantener las condiciones ya establecidas en la Oferta de Referencia Notificada.
- Con respecto a la propuesta del AEP de incrementar el plazo de entrega de módems / ONTs por lote de 14 a 16 semanas, el Instituto señala que el AEP, si bien señala en el Cuadro de Propuestas No Procedentes que el tiempo es excesivo, éste no muestra evidencia suficiente que sustente el incremento propuesto, cuando el plazo vigente fue determinado por el Instituto a partir de información proporcionada por el propio AEP, como se indica en la resolución de la OREDA Vigente:

"...dentro de las Manifestaciones del AEP sobre la Oferta de Referencia Notificada, el AEP presentó unas cartas de fechas recientes y de diversos proveedores con los plazos de producción y entrega de estos equipos, indicando, entre otras cosas que el plazo mínimo alcanzable para la provisión de módems y ONT es en promedio de 11 a 14 semanas."

(énfasis añadido)

Del mismo modo se señala que el AEP, según lo establecido en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, debe reflejar al menos las condiciones de la OREDA Vigente por lo que el Instituto determina mantener las condiciones ya establecidas en la Oferta de Referencia Notificada.

Respecto a las manifestaciones del AEP de no considerar una visita en falso derivado de que el AEP se presente a una instalación en el domicilio del cliente con un módem / ONT que no contenga las credenciales debidamente

configuradas, el AEP indica en su Cuadro de Modificaciones a la Propuesta, que en los módems / ONTs que entregarán para el servicio de reventa no existirá el caso en el que las credenciales no correspondan, y que para el SAIB las credenciales las proporciona el CS y el AEP solo se encarga de activarlas. Al respecto, el Instituto señala que en sus manifestaciones el AEP no considera el caso en el que, al llegar al domicilio, el técnico del AEP se presente con un equipo que no contenga credencial alguna configurada, ya sea las credenciales del AEP o las que el CS le haya proporcionado para su activación por lo que en ese caso la visita en falso es atribuible al AEP, por lo que el Instituto determina mantener las condiciones ya establecidas en la Oferta de Referencia Notificada.

- El AEP se opone a la propuesta del Instituto para que los CS puedan configurar sus credenciales en los módems / ONT cuando estos sean provistos por el AEP. Sin embargo, el AEP no señaló en el Cuadro de Modificaciones de la Propuesta argumentos o justificación, más que la posibilidad de compra de nuevos lotes de equipos ya que los actuales no cuentan con estas características. Por lo anterior y a efectos de propiciar condiciones que fomenten la competencia y la correcta operación de los servicios se reitera lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada.
- Respecto a la modificación del Instituto para que en caso de que el CS necesite aplicar la garantía de los equipos módems / ONTs el equipo de reposición no deberá tener un costo de envío; el AEP objetó la propuesta; sin embargo, no proporcionó información que respalde su objeción por lo que se mantiene esta condición que favorece la prestación del servicio en beneficio de los usuarios, ya que a consideración del Instituto reduce los incentivos para generar situación que pudieran inhibir la solicitud de servicios de desagregación.
- Respecto a la modificación del Instituto para que no pueda ser atribuible al CS una visita en falso cuando la causal sea un retraso en el envío del módem / ONT por parte del servicio de paquetería, el AEP señaló en el Cuadro de Modificaciones a la Propuesta que no ha cobrado una visita en falso referente a un retraso en el envío del equipo terminal, por lo que pretende hacerlo a través de sus manifestaciones, lo cual a consideración del Instituto podría generar incentivos a demorar la entrega del equipo terminal y con ello afectar la correcta prestación de los servicios e inhibir la competencia. Al respecto el Instituto considera mantener la redacción en la Oferta de Referencia Notificada, con el fin de generar mayor certeza a los CS respecto a la realización de dicha visita.

4.2.5. Servicio de Reventa.

- Por lo que hace a la propuesta del AEP de eliminar las referencias a “descuentos y promociones”, argumentando en las Manifestaciones del AEP que “(...) en un escenario de Separación Funcional las promociones y descuentos deberán ser parte de la estrategia comercial de cada empresa”, el Instituto reitera que toda vez que el AEP se encuentra obligado a reflejar al menos las condiciones equivalentes a la OREDA Vigente, según lo establecido en la medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, y debido a que estas condiciones no son consideradas dentro de un escenario de separación funcional, el Instituto determina mantener las condiciones ya establecidas en la Oferta de Referencia Notificada.

4.2.6. Inclusión del Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica

- Respecto a la propuesta del AEP de eliminar el SDTFO, en la cual argumenta en el Cuadro de Propuestas No Procedentes que no es un servicio de desagregación, el Instituto reitera que el SDTFO está definido como un servicio de desagregación física que pone a disposición del CS la fibra óptica de la red local del AEP, el acceso físico se ofrece de manera que los CS puedan disponer de la fibra óptica, desde el Punto de Conexión Terminal (PCT) en el sitio del usuario final hasta la central telefónica del AEP. Asimismo, las Medidas de Desagregación definen Servicios de Desagregación como los: “*Servicios a través de los cuales el Agente Económico preponderante permite a los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes el acceso a su red local*”. De lo anterior se concluye que la definición del SDTFO encuadra con la definición descrita en las Medidas de Desagregación. Por lo anterior se desestima la manifestación del AEP y se conserva la redacción propuesta en la Oferta de Referencia Notificada.

4.2.7. Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de los Servicios de Desagregación de la OREDA.

- Respecto a la propuesta del AEP de eliminar la obligación de registrar las suspensiones de servicio en el SEG cuando existe una afectación en el servicio de más de 30 minutos, el AEP señala en el Cuadro de Propuestas No Procedentes que se le está imponiendo una obligación que incluso excede lo establecido en las medidas de portabilidad. Sin embargo, la interpretación que hace el AEP es parcial, ya que de la lectura de la Oferta de Referencia Notificada se entiende que la indicación es respaldar toda la información respecto a la entrega del servicio incluyendo el tiempo.

- Respecto a la propuesta del AEP de señalar ventanas de atención de cinco horas en lugar de un horario específico para las citas o visitas técnicas en los servicios de la OREDA, el AEP refiere en el Cuadro de Propuestas No-Precedentes a la NOM 184¹, la cual especifica que para cualquier asunto relacionado con el servicio, al proveedor de servicios de telecomunicaciones se debe informar la fecha y hora en que se realizará la visita, indicando un rango no mayor a cinco horas. Esta indicación es diferente a lo señalado por el AEP, ya que éste señala en su argumentación que no se debe especificar la hora. Con independencia de ello, se reitera lo señalado por el Instituto sobre que la propuesta de oferta de referencia del AEP debe considerar al menos las condiciones vigentes, por lo que se considera improcedente la manifestación del AEP.
- Respecto a la propuesta del AEP de cancelar en el SEG las citas que no han sido reagendadas en 48 horas; el AEP argumentó en el Cuadro de Propuestas No Precedentes que dicha eliminación obliga a los CS a llevar un registro de todas las solicitudes que tiene pendientes de reagendar y cancelar aquellas solicitudes que ya no requiere ya que de no hacerlo, esa facilidad no podrá ser utilizado por ningún otro CS. No obstante, este Instituto advierte que dicha restricción es fijada unilateralmente por el AEP y limita el tiempo en el que el CS puede emitir una solicitud; además de que lo remite a reiniciar de nuevo un proceso en caso de que el CS haya excedido dicho plazo. Además, por la misma información presentada en las Manifestaciones del AEP, las cancelaciones por reagendar 48 horas después, representan sólo el 1% del total de solicitudes.
- Respecto a la propuesta del Instituto de modificar el proceso de factibilidad técnica para los procedimientos de contratación de los servicios SDTBL, SDCBL, SDTSBL y SDCSBL, para que el AEP deba mostrar en el SEG los parámetros de configuración espectral; el AEP señaló en el Cuadro de Modificaciones a la Propuesta que dicha indicación se puede llevar a cabo, siempre y cuando, el equipo de acceso sea provisto por Telmex o Telnor. Sin embargo, el Instituto aclara que, por la naturaleza de estos servicios, el equipo terminal es proporcionado exclusivamente por Telmex o Telnor, por lo que la manifestación del AEP se considera improcedente.

¹ NOM-184-SCFI-2018. Norma Oficial Mexicana. Elementos normativos y obligaciones específicas que deben observar los proveedores para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones. DOF: 08/03/2019.

4.2.8. Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de los Servicios de Reventa y SAIB

- Respecto a la propuesta del AEP de incrementar en siete días hábiles el plazo en el procedimiento de modificación de velocidad, el AEP señala en el Cuadro de Propuestas No Procedentes que dicho plazo incluye el proceso completo de contratación bajo el supuesto de una nueva instalación por cambio de tecnología. No obstante, el Instituto aclara que el alcance del procedimiento se limita a validar que la factibilidad técnica del ancho de banda (velocidad) solicitado sea compatible con la modificación del bucle requerido, es decir, exclusivamente modificar o cambiar los parámetros del bucle existente. Esto no implica reemplazarlo o sustituirlo, situación que llevaría al escenario de una instalación nueva, para la cual se debe iniciar un procedimiento diferente ya comprendido en la OREDA. Por lo que, para garantizar la provisión de servicios de manera equitativa para los CS, se mantiene la redacción de la Oferta de Referencia Modificada.

4.2.9. Procedimiento de Pruebas de Entrega de Servicios de Reventa y SAIB, SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL y SDVBL.

- Por lo que hace a la propuesta del AEP respecto a que en los servicios de Reventa y SAIB se debe hacer una desconexión de la ONT del PCT en las pruebas de entrega para medir la potencia en fibra óptica; este Instituto señala que la redacción actual de la Oferta de Referencia Notificada para dicho procedimiento no contradice, o impide dicha acción para la ejecución de la prueba. Por lo que la manifestación del AEP se considera improcedente.

4.2.10. Procedimientos de Solicitud, Modificación y Baja del SCyD.

- En el procedimiento de solicitud del SCyD, respecto a la propuesta del AEP para que, en caso de no recibir una aceptación de la cotización por parte del CS, el AEP pueda rechazar la solicitud del servicio; el Instituto aclara que las condiciones vigentes de dicho servicio no contemplan la realización de una cotización. Por lo que dicha manifestación del AEP se considera improcedente.
- En el procedimiento de Ampliación/Eliminación de NCAI por SCyD, respecto a la propuesta del AEP para que, en caso de no recibir una aceptación de la cotización por parte del CS, el AEP pueda rechazar la solicitud del servicio; el Instituto reitera lo señalado en el numeral anterior.

- Respecto al procedimiento de Migración de puerto pCAI por incremento de capacidad, el AEP propone aclarar que el servicio no considere la migración de VLANs. Éste argumenta en el Cuadro de Propuestas No Procedentes que el costo de la migración no incluye el costo de la deshabilitación y habilitación de VLAN, además que cuando se considera la migración de más de un puerto de VLANs los puertos originales pueden requerir una reconfiguración para el nuevo puerto. Sin embargo, el Instituto considera que las condiciones vigentes de la OREDA si consideran dicha migración, al establecer que se deben respetar los dominios administrativos al que pertenecen los usuarios y previenen un plazo hasta de 3 meses para ejecutarla. Por lo que el Instituto determina mantener las condiciones ya establecidas en la Oferta de Referencia Notificada.

4.2.11. Plazos, Parámetros e Indicadores de Calidad para los Servicios de Desagregación.

- Respecto a la modificación propuesta por el Instituto de modificar de 90 a 95% el porcentaje de solicitudes que se deben validar en un día natural y el 5% en dos días naturales; el AEP señaló en el Cuadro de Modificaciones a la Propuesta que no existe una justificación alguna para dicho cambio y sólo está basado en los dichos de los CS. Sin embargo, el Instituto reitera que, como se señaló en la Oferta de Referencia Notificada, previendo una mejora en la operación del SEG tanto en calidad de información como en sus funcionalidades, se incrementó el porcentaje de solicitudes que deberán contar con respuesta en máximo un día natural.
- Sobre el cambio hecho por el Instituto para modificar el plazo en el que el SEG valida una solicitud de días hábiles a días naturales; el AEP señaló en el Cuadro de Modificaciones a la Propuesta que dicha obligación obligará al AEP a tener personal en todo momento para cualquier situación que pudiera llegar a presentarse, lo que a la larga encarecerá el precio de todos los servicios, en detrimento de la industria. Al respecto, el Instituto advierte que el SEG es un sistema que debe estar en funcionamiento los 365 días del año y la validación de solicitudes y verificación de factibilidad es una actividad que se realiza de manera automática por dicho sistema. Por lo que la validación de solicitudes es independientemente de los horarios de atención del personal del AEP. Por lo que el Instituto determina mantener las condiciones señaladas en la Oferta de Referencia Notificada.

4.3. ANÁLISIS A LAS MANIFESTACIONES DEL AEP QUE IMPLICAN MODIFICACIONES ADICIONALES.

Con referencia a las Manifestaciones del AEP en el Cuadro de Modificaciones a la Propuesta, donde se describen las posibles afectaciones a la OREDA derivadas de los ajustes realizados por el Instituto. Algunas de estas manifestaciones, si bien no contienen evidencia para poder determinar con certeza que podrían mejorar la prestación de los servicios, sí exponen diversos elementos que pueden ayudar a mejorar las condiciones en los que se ofrecen los servicios de la OREDA. Por lo anterior, este Instituto procede a su revisión y análisis detallado a efecto de determinar las modificaciones adicionales en el contenido de la Oferta de Referencia Notificada, así como que sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y favorezcan la competencia.

A continuación, se relacionan las Manifestaciones del AEP en las que el Instituto considera realizar modificaciones adicionales bajo el supuesto anterior:

4.3.1. Manifestaciones respecto a los Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja del SAIB.

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en el numeral 6.3 Procedimientos de contratación, modificación y baja del SAIB, indica lo siguiente:

"En el procedimiento de pruebas de entrega del servicio de la Oferta de Referencia Notificada se cambia la prueba de sincronía por prueba de entrega del servicio y no se podrá dar por liquidado si el cliente no tiene servicio independientemente de si se instaló o no.

En la propia OREDA en la sección 6.1 se establece el alcance del servicio SAIB, el cual no es un servicio en el que Telmex/Telnor tenga responsabilidad extremo a extremo como en el caso de la Reventa, ya que en este servicio el CS es el responsable de proporcionar la navegación (sección 6.4), por lo que si el CS no ejecuta lo que le compete para que el usuario final tenga servicio, Telmex/Telnor debe ser capaz de cobrar por el uso de la parte de acceso en cuanto la haya entregado correctamente al CS de conformidad con las pruebas que tiene consideradas la propia OREDA para la entrega de este servicio, que en este caso es una prueba de sincronía. De imponerse el cambio propuesto por el IFT se estaría impidiendo a Telmex/Telnor recuperar la justa retribución por un servicio que ya entregó a los CS de acuerdo con lo que establece la propia OREDA.

Así mismo para entender por qué Telmex/Telnor no se puede hacer responsable del servicio extremo a extremo es importante reconocer que en este servicio la navegación

y otros elementos de red son proporcionados por el CS, para ello se solicita remitirse al argumento expuesto en la fila siguiente.

Cabe añadir que la Resolución del IFT justifica esta modificación sólo en el hecho de que Canieti señala que Telmex/Telnor reporta servicios como entregados sin haber verificado la calidad y funcionalidad end to end, sin embargo, no analiza el alcance del servicio para reconocer que Telmex/Telnor pueden probar únicamente lo que corresponde a su red y que el resto del servicio no lo puede probar porque se encuentra del lado del CS verificar su funcionamiento y corregir cualquier desviación, por lo que no debiera bastar sólo el dicho de un involucrado sino que el IFT debiera analizar el alcance que él mismo aprobó para este servicio. Sorprende que Televisa solicite una prueba extremo a extremo cuando ha sido el CS que ha utilizado este servicio y conoce que una parte de las pruebas las debe realizar el propio CS pues Telmex/Telnor no tiene alcance para probar la navegación en su red. Las pruebas extremo a extremo son multifactoriales pues el error puede encontrarse en el transporte o en la red de Internet afectando la navegación que proporciona el CS, lo cual evidentemente va más allá del alcance del servicio SAIB.

En la descripción de la prueba de sincronía para Saib en cobre y en fibra agregan que "La prueba deberá realizarse de la conexión completa desde el módem del suscriptor/usuario final hasta el punto de demarcación del es considerando las recomendaciones Y.1564 de la UIT"

Respecto a las pruebas del servicio SAIB y SCyD, la Resolución del IFT lo aborda de las páginas 37 a 42, sin embargo lo que resuelve no es procedente ya que como ha sido manifestado por Telmex/Telnor en múltiples ocasiones, el SAIB refiere a la parte de acceso y el SCyD al transporte, y posteriormente la navegación en Internet se proporciona por el CS correspondiente, así mismo el módem/ONT no forma parte del alcance del servicio SAIB, por lo cual Telmex/Telnor no pueden realizar pruebas extremo a extremo porque se involucran elementos que no son parte de su red, para más detalle a continuación se establecen las pruebas que pueden realizar Telmex/Telnor para cada servicio:

- SAIB: Solamente se realiza una prueba de sincronía entre el sitio del cliente y el equipo de acceso, dado que una prueba "end to end" debe abarcar el equipo del Concesionario que está fuera del servicio; esto es, el servicio SAIB abarca desde el Punto de Conexión Terminal al puerto de salida del equipo de acceso y no hay conexión hacia algún equipo de autenticación, autorización o acceso al servicio, ya que pertenece al Concesionario Solicitante. Por otra parte, las pruebas durante la operación del servicio se realizan hasta el momento de interrupción del servicio, o intermitencia, se prueba solamente sincronía entre el sitio del cliente y el equipo de acceso, es decir, tampoco hay pruebas extremo a extremo.

- SCyD: De la misma forma, las pruebas para el SCyD se realizan entre la conexión del equipo de acceso a la red Ethernet hasta el puerto de entrega de tráfico al Concesionario o pCAI sin involucrar el equipo de autenticación, autorización o acceso al servicio de Internet, ya que pertenece al Concesionario Solicitante. Esta prueba se realiza en cada entrega del SCyD debido a que sí se realiza en su operación se requiere hacerla de manera intrusiva, es decir interrumpiendo la conexión y por lo tanto todo el tráfico de servicios asociado al pCAI, lo cual es inaceptable para la continuidad de los servicios tanto de Telmex/Telnor y suponemos que también para el de los Concesionarios.

Por lo antes expuesto se reitera que Telmex/Telnor no pueden probar algo sobre lo que no tienen control además de que por definición el servicio SCyD se oferta como un servicio de capa 2 por lo que su alcance permite medir sólo la parte física del servicio y no la navegación, por lo que las quejas al respecto por parte de Grupo Televisa y de Canietti no son procedentes."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Respecto a las manifestaciones del AEP, el Instituto reitera su motivación para incluir en la Oferta de Referencia Notificada la prueba "extremo a extremo" (end to end) para el SAIB y el SCyD debido a que la aplicación de las pruebas de entrega del SAIB, que actualmente consisten en solo realizar las pruebas de sincronía o de conexión al usuario, resultan insuficientes para el aprovisionamiento completo del servicio. Además, las pruebas para el SCyD no contemplan evidencia de que se configuraron las VLAN de los equipos de acceso que pertenecen a un dominio administrativo. Asimismo, derivado de las Manifestaciones del AEP se identifica que las pruebas especificadas en el estándar "ITU-T Y.1564", no son las más adecuadas para probar la activación de servicios en redes en operación, ya que efectivamente son pruebas de carácter intrusivo que requieren la desconexión del servicio del usuario. Por lo anterior el Instituto considera conveniente explorar una solución alternativa consistente en obtener vía los propios sistemas de reportes de los equipos involucrados en el servicio, una evidencia o prueba que permita demostrar que los servicios fueron configurados por el AEP y que esta información pueda ser utilizada por el CS para probar y asegurar en la parte que le corresponda la provisión de extremo a extremo del SAIB y el SCyD.

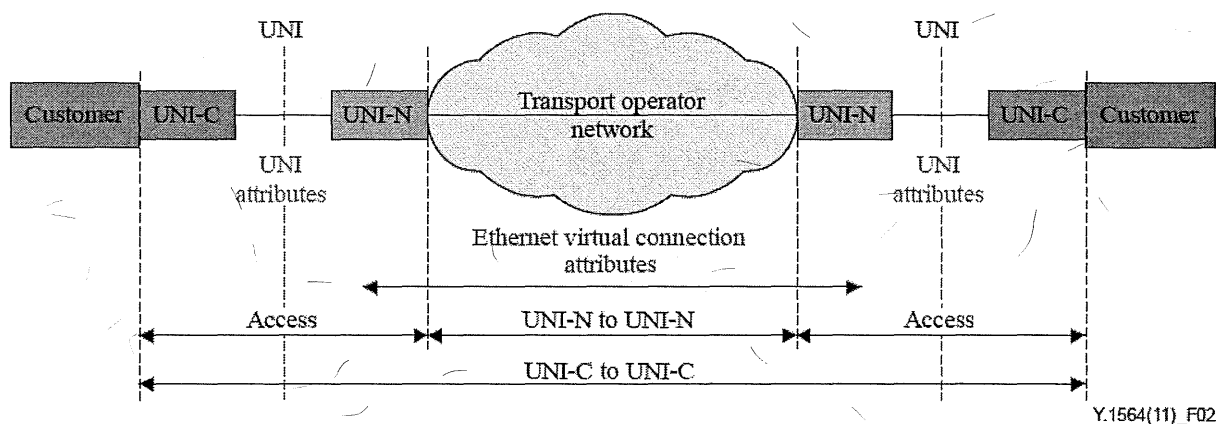
Al respecto, se precisa que el SAIB es un servicio integral que comprende tanto la parte de conexión al usuario como la parte de agregación y transporte (SCyD), hasta un punto de interconexión para la entrega del tráfico al CS. Como se puede ver de la propia descripción del servicio en la OREDA:

"5.1. Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle

El Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local es aquel mediante el cual el AEP pone a disposición del CS capacidad de transmisión entre el Usuario Final y un Punto de Interconexión con la red del CS, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un Usuario Final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una acometida del AEP. El SAIB será ofrecido por el AEP de manera que permita al CS disponer del tráfico de datos originado por el usuario, ya sea por medio de cobre o fibra óptica, desde el Punto de Conexión Terminal en el sitio del Usuario Final, transportando el tráfico hasta una Central Telefónica o Instalación Equivalente donde radican los equipos de acceso realizando la conexión al DFO el AEP."

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en seguimiento a lo señalado por el AEP en sus manifestaciones respecto a que el servicio comprende funciones de otras redes, en este caso de los CS, para completar el acceso a la navegación por Internet es importante deslindar las responsabilidades de cada parte que interviene en la prestación del servicio, por lo que en una primera instancia es necesario explicar en qué consiste un servicio de extremo a extremo. Para esto nos referimos al diagrama² contenido en el mismo estándar referido en esta sección para las pruebas (ITU-T Y.1564) y que se muestra a continuación.



Ethernet virtual connection attributes: Atributos de conexión virtual Ethernet. Fuente: ITU- Y. 1564 (02/2016). Metodología de Test para la Activación del Test de Ethernet. Figura 2: "Single provider view of Ethernet service areas".

Donde,

Customer: Usuario.

UNI-C: User Network Interface Customer – Puerto de la interface del cliente.

UNI: User Network Interface. Interface o Enlace de red de usuario.

UNI-N: User Network Interface Network – Puerto de la interface de la red.

Transport operator network: Red de transporte del operador.

² ITU-T Y. 1564 (02/2016). Ethernet service activation Test methodology. Figure 2. Single provider view of Ethernet service areas.

En este diagrama se observan los elementos que integran un servicio de extremo a extremo de la red para la provisión de cualquier servicio basado en protocolos Ethernet (capa 2) como es el caso del SAIB. Se debe entender que en un extremo se encuentra el CS y en el otro extremo su cliente o usuario pasando o utilizando elementos de la red del AEP.

Aplicando lo anterior al SAIB, el CS es responsable de los elementos que van de un extremo (*Customer, UNI-C, UNI, UNI-N, Transport operator network*) hasta el elemento UNI-N del otro lado. Aquí en este punto es donde se conecta con la red del AEP para utilizar los elementos de la red de acceso que están de su lado y responsabilidad (*Customer, UNI-C, UNI*). El CS necesita los elementos de acceso y agregación del AEP (SCyD), para llevar su servicio hasta el usuario, de ahí la denominación de acceso indirecto.

Ahora bien, en el evento de la provisión del SAIB, el servicio de acceso a Internet o navegación se origina en los equipos del lado del CS, cuya señal o tráfico tiene que viajar o transportarse desde un extremo de la red, en este caso usando el diagrama anterior, desde un equipo (*Customer*), hasta conectarse con la red del AEP en algún nivel de agregación o en la central local que contiene los equipos NCAI y de acceso que se conectan con el equipo módem / ONT en el sito del cliente, es decir, el otro equipo (*Customer*) en el lado opuesto del diagrama.

Derivado de esta descripción esquemática se entiende que en efecto la provisión integral del servicio requiere la participación tanto del CS como del AEP en lo que a sus elementos de la red les corresponda.

El AEP señala que en este servicio el CS es el responsable de proporcionar la navegación, y debe ejecutar lo que le compete para que el usuario final tenga servicio, y que por lo tanto el AEP se limita a efectuar las pruebas para la entrega del servicio (sincronía) que le corresponden en consistencia con lo establecido en la OREDA.

Por su lado, también indica que el CS tiene la responsabilidad de aprovisionar y realizar las pruebas respecto al acceso a Internet u otros servicios comprendidos en el SAIB (VoIP), para lo cual a consideración del Instituto, necesita la información o evidencia del AEP de que la conexión que realiza mediante el servicio de concentración y distribución (SCyD) está correctamente configurada, de tal forma que los equipos que conecta en un puerto (pCAI) perteneciente a un nodo de conexión de acceso indirecto (NCAI) puedan identificar el equipo terminal (módem / ONT) de su cliente.

Derivado de la revisión del alcance del SAIB contenido en la OREDA y de las Manifestaciones del AEP, el Instituto concuerda parcialmente con la explicación respecto al alcance de las responsabilidades en la ejecución de las pruebas de entrega del servicio. Si bien el AEP es responsable del aprovisionamiento de los componentes del

SAIB respecto a las funciones de conexión al usuario y de concentración y distribución (SCyD) para entregar la señal del cliente a su correspondiente CS, también es responsable de proveer o facilitar todos los elementos o información que requiera el CS para poder realizar las pruebas que le correspondan de su lado para asegurar la entrega del servicio de forma integral, es decir, de extremo a extremo.

En este caso la información necesaria para el SAIB en su parte de conexión al usuario consiste en la evidencia de la configuración del NCAI al que se conecta el CS para asegurar que reconoce el equipo terminal de su cliente (módem / ONT). La prueba o evidencia de dicha configuración se demuestra con la lista de las direcciones o identificadores únicos (direcciones MAC³) de los módems / ONTs que se pueden acceder desde este último equipo (NCAI) al que se conecta el CS para recibir su tráfico. Esta lista o información demuestra que el AEP ha realizado la configuración de la ruta o de todos los segmentos de la red que son necesarios para que la señal del servicio de acceso y navegación en Internet vaya desde este último equipo (NCAI) hasta el equipo terminal (módem / ONT) del usuario de interés.

Respecto a la parte de concentración y distribución (SCyD), el AEP deberá entregar la evidencia a través del SEG de la configuración realizada en cada uno de los equipos de acceso por los que el flujo de tráfico es conducido hasta el punto de interconexión con el CS (pCAI), dicha evidencia deberá contener el listado de los equipos de acceso (CLLI⁴), por los que se realizó la configuración con la evidencia de la VLAN del CS configurada y el dominio administrativo contratado (Región ID).

De no proporcionar el AEP esta información se podría generar una situación en la que el AEP establece condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, así como contravenir lo estipulado respecto a que el AEP deberá realizar las pruebas técnicas requeridas sin que ello signifique que se puedan utilizar como prácticas para retrasar y/o negar la entrega de servicios, como lo previenen las Medidas QUINTA y TRIGÉSIMA SEGUNDA de las Medidas de Desagregación que se citan a continuación:

"QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

³ Del inglés *Media Access Control Address*, la cual corresponde a una dirección física y es un identificador único.

⁴ CLLI. Identificador de localidades en lenguaje común.

(...)

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

(...)

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- *El Agente Económico Preponderante deberá realizar las pruebas técnicas requeridas por el Concesionario Solicitante sin que ello signifique que se pueda utilizar como una práctica para retrasar y/o negar la entrega de los servicios."*

Considerando lo antes mencionado, así como las Manifestaciones del AEP, el Instituto estima procedente modificar la Oferta de Referencia Notificada para establecer, por una parte, que para la conexión al usuario del SAIB, el AEP debe proporcionar la evidencia de la configuración del NCAI al que se conecta el CS para asegurar que reconoce el equipo terminal de su cliente (módem / ONT), y por otra parte para el SCyD, proporcionar la información de la configuración realizada en cada uno de los equipos de acceso por los que el flujo de tráfico es conducido hasta el punto de interconexión con el CS (pCAI) en su correspondiente nodo de concentración (NCAI), lo anterior en complemento de que el protocolo "Y.1564" de la UIT se utilice para la instalación y prueba del SCyD. De esta forma se podrá integrar un método alternativo de prueba no intrusiva, que no requiere la desconexión de los servicios y que permita asegurar la provisión extremo a extremo para cada nueva contratación o conexión de usuario del SAIB o de una instalación del SCyD. Esto con el fin de verificar su correcto funcionamiento para cada nueva activación de usuario y ante el levantamiento de incidencias por parte del CS.

Por lo anterior, se considera como una solución adicional a solamente probar la sincronía en la parte de conexión al usuario del SAIB, verificar la conexión del módem / ONT instalado en el domicilio del usuario final con el punto de demarcación con el CS, es decir, con el pCAI correspondiente donde se entrega y recibe el flujo de tráfico del usuario del CS, mediante el propio sistema de reportes del equipo NCAI. Esta verificación estará conformada por un reporte que incluya una impresión de pantalla donde se pueda visualizar el registro de la dirección MAC de dicho módem / ONT, la cual puede ser obtenida a través del despliegue de la tabla de direcciones MAC registradas en el NCAI junto con la fecha y hora en la que se observó el registro, de esta forma se podrá asegurar la conexión entre ambos equipos (NCAI) y (módem / ONT), dentro de la red perteneciente al AEP de manera no intrusiva. Con respecto a la parte del SCyD, el AEP deberá entregar evidencia a través del SEG de la configuración realizada en cada uno de los equipos de acceso por los que el flujo de tráfico es conducido hasta el punto de interconexión con el CS. Dicha evidencia deberá contener el listado de los equipos de

acceso (CLLI) por los que se realizó la configuración con la información de la VLAN del CS configurada y el dominio administrativo contratado (Región ID).

Por lo tanto, el Instituto determina que para las pruebas de entrega de la parte de conexión al usuario del SAIB, el reporte con la información donde se pueda visualizar el registro de la dirección MAC del módem / ONT se deberá encontrar disponible para la consulta del CS en el SEG antes de la fecha de instalación a efectos de evitar visitas en falso y debe incluir al menos el código identificador (CLLI) del equipo NCAI y del puerto (pCAI) y las direcciones MAC de los equipos terminales (módems / ONT) asociados. Para las pruebas de entrega del SCyD, el reporte con la información de los equipos de acceso (CLLI) por los que se realizó la configuración con la información de la VLAN del CS configurada y el dominio administrativo contratado (Región ID), se deberá encontrar disponible para la consulta del CS en el SEG dentro del plazo de instalación.

De igual forma esta verificación deberá ser utilizada para atender reportes de fallas o incidencias en el SAIB. Con lo anterior se otorga mayor certidumbre y precisión a los CS respecto a la conexión efectiva del equipo terminal instalado en el domicilio de sus usuarios, y de la instalación del SCyD evitando así posibles situaciones que pudieran afectar la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Derivado del análisis y los fundamentos señalados, el Instituto resuelve realizar las modificaciones adicionales procedentes con respecto a lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada como parte del Anexo Único de la presente Resolución.

4.3.2. Manifestaciones respecto al Servicio de Reventa.

Manifestaciones del AEP.

En las Manifestaciones del AEP en el numeral 4.1 y 4.2 Servicio de Reventa, respecto a publicar las nuevas ofertas comerciales autorizadas por el Instituto en el SEG a más tardar el día hábil siguiente a su autorización, el AEP señala lo siguiente:

"Esta modificación a la OREDA la agregó el IFT sin hacer mención en la Resolución, y por tanto sin justificar ni motivar su inclusión, en el caso de la Reventa se requieren un máximo de 5 días hábiles para publicar las nuevas ofertas comerciales autorizadas, ya que si bien literalmente la obligación a que hace mención es a la publicación y un aviso podría efectuarse en el plazo señalado, a nuestro entender se trata no sólo de la publicación sino también de la puesta en operación, para lo cual se requiere dar aviso a las diferentes áreas de la empresa; activar los procesos internos correspondientes, activar la facturación, entre otros, en el entendido de que la publicación y puesta en operación será lo más pronto posible para que Telmex/Teinor puedan iniciar la comercialización de los servicios."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Por lo que hace a estas manifestaciones sobre aumentar de uno a cinco días hábiles como plazo máximo, atendiendo a los argumentos presentados por el AEP en el Cuadro de Modificaciones a la Propuesta, sobre la necesidad de aumentar este plazo considerando la puesta en operación de las nuevas ofertas comerciales, el Instituto considera procedente la solicitud de ampliación de dicho plazo, no obstante, se considera necesario modificar la redacción de la Oferta de Referencia Notificada, para establecer claramente que dicho plazo no solo se limita a la publicación de las ofertas comerciales en el SEG sino también a establecer que dentro de este plazo se debe realizar la puesta en operación de las mismas, en consistencia con lo señalado por el AEP en el Cuadro de Modificaciones a la Propuesta. Las redacciones modificadas a la Oferta de Referencia Notificada se verán reflejadas en el Anexo Único, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

4.3.3. Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local (SDVBL)

Manifestaciones del AEP.

En las Manifestaciones del AEP relacionadas con el SDVBL, respecto a los "parámetros e indicadores para Provisión del Servicio", donde manifiesta su inconformidad a los parámetros asociados a la provisión de servicios a usuarios nuevos con y sin acometida, indistintamente de la provisión de equipo, el AEP señala lo siguiente:

"En la Resolución 75 de febrero de 2019 que modificó la OREDA 2019 ya había aceptado el Pleno del IFT modificar los plazos de este servicio para que coincidieran con el resto de los servicios de la OREDA que cuentan con dos días hábiles adicionales cuando se realiza por parte de Telmex/Telnor la entrega de algún equipo terminal, sin embargo, sin justificación alguna en esta Resolución eliminan esos dos días adicionales que ya habían sido agregados por lo que deberían considerarse los 7 días ya aprobados para reflejar al menos como el propio IFT menciona reiteradamente las condiciones vigentes de la OREDA"

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Este Instituto además de realizar los ajustes señalados por el AEP, considera necesario realizar modificaciones al SDVBL con la finalidad de homologar y dar consistencia con el resto de los servicios contenidos en la Oferta. Es así, que se integran a los procesos de contratación, el "Procedimiento de Cambio de Domicilio SDVBL"; los "Plazos de entrega del SDVBL" y se homologan los "Parámetros e Indicadores para Provisión del Servicio", por lo que la redacción modificada a la Oferta de Referencia Notificada se verá reflejada en el Anexo Único, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

4.4. ANEXO A. TARIFAS

De conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, las tarifas aplicables a los servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, y del Sub-bucle Local, y de Coubicación para Desagregación se determinan a partir de un modelo basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo (CIPLP). Por su parte las tarifas aplicables a los servicios de Acceso Indirecto al Bucle Local y de Reventa se determinan de conformidad con la metodología de costos evitados a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios.

Es por ello que para la determinación de las tarifas de la oferta de desagregación el Instituto desarrolló diversos modelos de costos, expedidos a través del Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24, "ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MÓDELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES⁵.

En referencia a la manifestación del AEP sobre la eliminación de sus tarifas propuestas, como fue señalado por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada, la determinación de tarifas pasa por un proceso de actualización y calibración de su Modelo Integral de Red de Acceso Fijo y su Modelo de Costos Evitados para servicios de desagregación, el cual permite reflejar con mayor precisión la situación vigente en el mercado para la provisión de los servicios asociados a la OREDA y, para tal efecto, el Instituto le requirió al AEP información relevante para la mejor implementación de dichos modelos.

Es por ello que derivado del análisis incluido en la Oferta de Referencia Notificada el Instituto desestimó la propuesta del AEP de mayores niveles tarifarios para todos los servicios en casi la totalidad de sus componentes, los nuevos conceptos de cargos y la exclusión de cargos ya autorizados, en virtud de las razones expuestas en dicha Oferta de Referencia Notificada.

Por lo que hace a manifestaciones específicas del AEP, sobre la unificación del cobro del SCyD al del SAIB, el Instituto advierte que la propuesta del AEP implica modificaciones a la estructura tarifaria sobre la que el Instituto se ha pronunciado reiteradamente como no procedentes, ya que conceptualizar al SCyD como un elemento distinto al SAIB,

⁵ En <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pifftext11121824.pdf>.

introduciría distorsiones operativas y riesgos para el correcto funcionamiento del servicio, en detrimento de los términos y condiciones para la eficiente prestación del servicio vigentes. Por lo anterior, el Instituto desestima la modificación propuesta y mantiene al SCyD como elemento integral del SAIB, a fin de favorecer la unificación de procesos.

Con respecto a la manifestación del AEP sobre que la actualización de los porcentajes generales de descuentos "retail" deberá hacerse únicamente cuando se realizan modificaciones a las tarifas de los servicios de Reventa, el Instituto advierte que la argumentación del AEP sobre que los costos evitados asociados no cambian cuando cambia un paquete de reventa ignora el hecho de que en la metodología de costos evitados se hace uso de un esquema basado en el precio implícito de los planes y paquetes tarifarios del AEP donde cambios en la composición de los servicios que integran dichos planes y paquetes modifican los factores de representación de los precios implícitos, y por tanto los precios de referencia.

En referencia a la eliminación del cobro de servicio medido del SRMLT, el Instituto ya ha determinado, mediante la OREDA vigente, que no es apropiado considerar al "servicio medido" dentro de la estructura tarifaria del SRMLT dado que las especificaciones y responsabilidades del AEP a través del "servicio medido" no son congruentes con el alcance del SRMLT. Es decir, de aceptar la inclusión del "servicio medido", se le estaría permitiendo al AEP aplicar un cobro a los usuarios finales por un servicio que estaría absorbiendo en parte el CS, afectando con ello las condiciones de competencia vigentes, por lo que el Instituto desestima dicha manifestación como improcedente.

Con respecto a que la migración de puerto pCAI como establecida en los procedimientos de la oferta de referencia es por incremento de capacidad, a fin de dar consistencia a los mismos y generar certidumbre en el CS, el Instituto desestima la solicitud del AEP de señalar que es por equipo de acceso.

En referencia a la propuesta del AEP para eliminar los descuentos adicionales por costos evitados, es de señalar que el Instituto ya ha establecido que dicha eliminación podría contravenir el principio general de que la propuesta de Oferta e Referencia "deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente", ya que el AEP tiene autorizado y registrado ante el Instituto servicios que ofrece o comercializa actualmente, y que debe ofertar en los mismos términos y condiciones que ofrece a sus usuarios finales, incluyendo descuentos y promociones. Además, no es ajeno al Instituto que la dinámica y temporalidad de los descuentos no debieran ser una condicionante para asegurar a los CS los costos asociados bajo los cuales tiene posibilidad de replicar los servicios a través de la OREDA. ✕

Referente a la manifestación del AEP en el sentido de reiterar su intención de incluir cobro por tablilla adicional de 10 Amperes, el Instituto conserva su postura a efecto de preservar las características, términos y alcance definidos para los cobros recurrentes en el servicio de Coubicación materia de la OREDA, y desestima inclusión de dicho nuevo cobro. Es de notar que la forma como el AEP sugiere su inclusión es asociando al nivel mínimo de amperaje que el CS tiene posibilidades de solicitar, lo cual, a consideración del Instituto representaría la inclusión de un aspecto técnico con cobro como condicionante para la prestación del servicio. En este sentido, el Instituto resuelve conservar las capacidades (en amperes por tablilla) definidas en el Acuerdo.

4.5. ANEXO B. PENAS CONVENCIONALES

Manifestaciones del AEP.

En el escrito de Manifestaciones del AEP en la sección del Anexo B "Penas Convencionales", el AEP señala lo siguiente:

"Respecto a lo manifestado por el IFT en las páginas 30 y 31 de la Resolución, numeral, 5.2.4.1, cabe aclarar que en el caso de Reventa se requiere que los módems siempre tengan las credenciales de Telmex/Telnor para que se pueda realizar la navegación, por lo tanto, si los módems los entrega Telmex/Telnor (Blancos o con logo Telmex/Telnor) siempre tendrán las credenciales configuradas para navegar adecuadamente en la Red de Telmex. El único caso en donde las credenciales deben ser diferentes es para el servicio de SAIB, donde las credenciales que deben configurarse son las que permitan la navegación en la red del CS, por tanto en el caso de Reventa no existiría el caso en el que las credenciales no correspondieron, y en SAIB las credenciales las proporciona el propio CS y Telmex/Telnor sólo las activa en los equipos de acceso al momento de la habilitación (cuando se realiza la llamada telefónica entre Telmex/Telnor y el CS), por lo que una falla relacionada con la carga de credenciales en SAIB no puede ser atribuida exclusivamente a Telmex/Telnor sino que puede haber un error en las credenciales proporcionadas por el CS.

Por lo anterior, una penalización de 300% del valor de la renta mensual del servicio, aunado a tener que dar un módem para la correcta prestación de los servicios en un plazo máximo de un día hábil, y además la penalización equivalente al costo del módem u ONT, es una penalización absolutamente desproporcionada, ya que se estaría pagando dos veces un módem y tres veces la renta de un servicio, por un tema asociado a credenciales que como se ha señalado no sucede en el caso de Reventa y en SAIB las credenciales como son para la navegación en la red del CS, es el CS quien debe proporcionarlas, por lo cual se considera exagerado que el IFT en su Resolución considere que el CS podría perder el cliente por una causa exclusivamente responsabilidad de Telmex, ya que como ha quedado manifiesto la responsabilidad de las credenciales en SAIB es del CS.

Cabe señalar que respecto a la configuración de las credenciales por un tercero (si el CS opta por dar las credenciales a un proveedor para que los módems ya las tengan cargadas de origen, o bien por pedirle a Telmex/Telnor que gestione con el proveedor la carga de las credenciales del CS en los módems/ONT) también pudiera darse el caso de presentarse un

error en la carga, lo cual apoya el argumento respecto a que no se debe penalizar a Telmex/Telnor asumiendo que tiene toda la responsabilidad en este tema.

Más aún si a pesar de que las credenciales se hayan cargado correctamente, los equipos no están exentos de presentar alguna falla de origen de fabricación de los mismos o durante su manipulación en la instalación o en el uso cotidiano por parte de los clientes finales, por tanto, se reitera que es excesivo considerar que cualquier falla es asociada a un problema relacionado con las credenciales y que Telmex/Telnor es responsable de tal situación.

Por todo lo antes expuesto no se deberían imponer a Telmex/Telnor las penalizaciones antes señaladas, ya que las fallas en la navegación pueden deberse a otras causas y no exclusivamente a un tema de credenciales, y aun cuando se trate en efecto de un tema por credenciales la responsabilidad puede ser tanto de Telmex/Telnor como del CS, por lo que no se puede simplemente asumir que la responsabilidad es de Telmex/Telnor y penalizársele, sobre todo cuando Telmex/Telnor ha puesto a disposición de los CS múltiples mecanismos para agilizar la configuración de credenciales del CS (que quedaron plasmados en la OREDA 2019, sección 6.2. apartado "Autoconfiguración de credenciales de CS") y éstos no han querido hacer uso de dichos mecanismos por no querer otorgar a Telmex/Telnor o a un proveedor las credenciales de su red."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP.

Con respecto a las manifestaciones por parte del AEP relacionadas con las penas adicionales y el aprovisionamiento de servicios, este Instituto considera necesario mantener los parámetros y penas correspondientes establecidos en la Oferta de Referencia Notificada, con la finalidad de otorgar certidumbre a los CS respecto a la entrega de módems / ONTs contratados y configurados debidamente, derivado principalmente por la estabilidad del SEG, sobre todo para los plazos para la provisión de servicios de desagregación. Por otro lado, este Instituto reitera su posición a manera de que si se presentan situaciones en las que haya discrepancia en la entrega y configuración de los equipos, no podrá considerarse como visita en falso.

De igual forma se mantiene lo señalado por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada, por considerar que los daños y perjuicios que se le podrían ocasionar al CS en términos de pérdidas de clientes potenciales y daños en su imagen ante los usuarios, entre otros, podrían exceder la pena que se impone.

Es así que dicha pena queda conformada por el costo del módem / ONT conforme las características y precios establecidos en el Anexo "A" Tarifas de la Oferta de Referencia, además de que el AEP deberá proporcionar un módem para la correcta prestación de los servicios de desagregación en un plazo máximo de un día hábil y se aplicará una pena que incluirá los gastos de habilitación más el valor de la renta mensual al servicio que está asociada la solicitud, la cual se verá reflejada en el Anexo B "Penalizaciones".

4.6. ANEXO F. CONVENIO

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

Con relación a la manifestación en el apartado "Anexo 5. Convenio" el AEP refiere lo siguiente:

"5.4 ANEXO F CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Sobre el modelo del Convenio de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, señala ese Instituto lo siguiente:

"5.2.8. ANEXO F. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ASPECTOS APLICABLES AL MODELO DE CONVENIO

La Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación dispone que la propuesta de OREDA deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la OREDA vigente. En este sentido, se considera que los cambios y modificaciones presentados por el AEP en su propuesta de OREDA, que no se ajusten a lo establecido en la Medida antes señalada, o que del análisis que realice este Instituto a dichas modificaciones se evidencie que estas no ofrezcan condiciones favorables para la prestación de los servicios, el Instituto retomará la redacción establecida dentro de la OREDA vigente, así como a la establecida dentro de los anexos que integran la misma

(...)

Ahora bien, del análisis al resto del clausulado al modelo de convenio, se evidencia que los cambios y modificaciones propuestos por el AEP, no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, y en algunos casos presentan condiciones requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios, o condiciones distintas aprobadas por el Instituto sin razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos vigentes, por lo que este Instituto modifica la redacción propuesta restituyendo en el clausulado lo dispuesto en la OREDA vigente, de las siguientes: "DECLARACIONES" inciso f), g) y h), Cláusula "TERCERA PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO" b) Inconformidades y c) Facturación Extemporánea, Cláusula "QUINTA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL" iv), Cláusula "SEXTA INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LOS SERVICIOS", Cláusula "OCTAVA GARANTÍAS DEL CONVENIO-", Cláusula "DÉCIMA CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE DESAGREGACIÓN" 10.1 y 10.2.2, Cláusula "DÉCIMA PRIMERA CAUSAS DE FUERZA MAYOR Y/O CAO FORTUITO" Cláusula "DÉCIMA SEGUNDA VIGENCIA " 12.2 Terminación anticipada, Cláusula "DÉCIMA QUINTA RELACIONES LABORALES", Cláusula "VIGÉSIMA CUARTA DESACUERDO TÉCNICO", Cláusula "VIGÉSIMA QUINTA DESACUERDOS" a excepción de los cambios señalados en los párrafos que anteceden, dicha modificación se verá reflejada dentro de la Oferta de Referencia modificada y sus respectivos anexos.

Por lo anterior, este Instituto retomará la redacción de la OREDA vigente. Dichas modificaciones se verán reflejadas dentro de los anexos que integran la misma."

De lo antes transcrito no queda duda que ese Instituto, sin expresar las causas o razonamientos que motiven su determinación ni fundamentando su actuación de manera alguna, simplemente se limitó a señalar que las declaraciones, cláusulas o secciones antes descritas "... se evidencia que los cambios y modificaciones propuestos por el AEP no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad y certeza en la prestación de servicios y en algunos casos presentan condiciones requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios, o condiciones distintas aprobadas por el Instituto sin razonamientos de valor con los que se desestimen los planteamientos vigentes ... ", lo cual, amén de ser ilegal, resulta también falso e incorrecto.

- Declaraciones inciso f), g) y h)

Las modificaciones o precisiones realizadas por mis representadas en su apartado de Declaraciones, particularmente en los incisos f), g) y h), atienden exclusivamente al establecimiento de reservas de derechos por parte de mis mandantes, por lo que de ninguna manera le es dable a ese Instituto prohibir las manifestaciones que Telmex y Telnor requieran establecer en la parte declarativa del Convenio, con la única finalidad de reiterar que en ningún momento ha consentido las resoluciones, acuerdos o disposiciones que en tales declaraciones se mencionan.

Adicionalmente, las declaraciones efectuadas por mis mandantes no constituyen obligaciones para el concesionario o autorizado solicitante, son manifestaciones unilaterales que en nada obligan a la contraparte e incluso el propio solicitante en ocasiones solicita redacción.

- Cláusula Tercera inciso a) Pago de los servicios.

Manifiesta ese Instituto en el Acuerdo:

"Por otro lado, este dentro de la cláusula TERCERA, denominada "PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO", el Instituto considera que con el fin de otorgar certeza a los CS respecto a la tarifa aplicable para los servicios contratados al amparo de la oferta de referencia que se encuentre vigente, así como aquellos contratados con anterioridad, se hace necesario precisar que las tarifas aplicables para todo el inventario de servicios contratados por el CS serán las que se encuentren vigentes, las cuales se actualizarán en función de lo que el Instituto resuelva con posterioridad. Con ello se generan condiciones para la determinación de manera más precisa de /os cargos aplicables y se reduce la posibilidad de impugnaciones a la facturación.

Esta modificación se verá reflejada en el modelo de convenio modificado por el Instituto el cual forma parte del Anexo ÚNICO del presente Acuerdo".

De esta forma el Instituto modifica el inciso a) de dicha Cláusula Tercera, para quedar de la siguiente forma:

TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO.

a) Pago de los SERVICIOS:

EL CONCESIONARIO (O AUTORIZADO) SOLICITANTE se obliga a pagar a

TELMEX por la prestación de cada uno de los Servicios las tarifas establecidas en el Anexo "A" de la Oferta de Referencia, de conformidad con los términos y condiciones en el mismo establecidas. El pago de los Servicios deberá ser efectuado por el CONCESIONARIO (O AUTORIZADO) SOLICITANTE de conformidad con los siguientes plazos y bajo los términos y condiciones establecidos para cada servicio dentro de la Oferta de Referencia, así como en sus anexos correspondientes:

1.- Cargos Recurrentes, los cuales deberán ser pagados dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles posteriores a la entrega de la factura correspondiente de conformidad con lo establecido en cada sección de la OREDA y sus anexos correspondientes

2.- Cargos No Recurrentes, los cuales deberán ser pagados de conformidad con lo establecido en cada sección de la OREDA y sus anexos correspondientes.

Las tarifas resueltas por el Instituto y contenidas en el Anexo A del presente CONVENIO aplicarán a todo el inventario de servicios contratados por el CONCESIONARIO con independencia de la fecha de su contratación.

(...)"

Al igual que en la Oferta de Referencia para la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, ese Instituto modifica la Cláusula Tercera incorporando un nuevo párrafo relativo a la vigencia de las tarifas, específicamente, las aplicables al inventario de servicios contratados con anterioridad a la OREDA vigente. Esto a petición de un concesionario a través de la consulta pública para los servicios de compartición

Al respecto, como ya se mencionó en las manifestaciones de mis mandantes realizadas al acuerdo de modificaciones de la Oferta de Compartición de Infraestructura para 2020, reiteramos que Telmex y Telnor están de acuerdo con la modificación propuesta por el Instituto, **siempre y cuando se realicen precisiones a la misma en el sentido de que no será procedente la aplicación retroactiva de condiciones ya aplicadas.**

En este sentido, resulta claro para mis representadas que los términos y condiciones del Convenio, su Anexo de Precios y la propia OREDA deben tener la misma vigencia, que será aquella plasmada en dichos instrumentos. Si bien es cierto que mis mandantes están de acuerdo conceptualmente con la modificación realizada por ese Instituto, también es cierto que debe acotarse perfectamente que la vigencia no aplicará de manera retroactiva y que las tarifas y demás condiciones aplicarán a partir de la fecha de firma de la oferta de referencia que al efecto suscriban los concesionarios o autorizados solicitantes con Telmex/Telnor. Lo anterior, (sic) con la finalidad de que se otorgue la certeza que busca el Instituto, evitando así cualquier solicitud de aplicación de términos y condiciones de forma retroactiva, en el caso de las tarifas, por cantidades efectivamente pagadas por servicios ya proporcionados pero de los cuales se pudiera buscar la aplicación de una nueva tarifa con efectos retroactivos al inicio de la vigencia de la Oferta.

En este sentido, cualquier solicitud retroactiva de tarifas para aquellos servicios que ya hayan sido prestados y liquidados deberá ser considerada como improcedente. Lo anterior con la finalidad de otorgar certeza a las partes sobre los términos y condiciones que rijan a la prestación de los servicios correspondientes, incluyendo las tarifas mismas.

De lo contrario, se provocará un escenario de inconformidades que ocasionará un sinnúmero de procedimientos y denuncias entre las partes.

Por lo anterior, mis mandantes proponen la siguiente redacción para el inciso a) de la Cláusula Tercera en comento:

TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO.

a) Pago de los SERVICIOS:

EL CONCESIONARIO (O AUTORIZADO) SOLICITANTE se obliga a pagar a

TELMEX por la prestación de cada uno de los Servicios las tarifas establecidas en el Anexo "A" de la Oferta de Referencia, de conformidad con /os términos y condiciones en el mismo establecidas. El pago de /os Servicios deberá ser efectuado por el CONCESIONARIO (O AUTORIZADO) SOLICITANTE de conformidad con /os siguientes plazos y bajo los términos y condiciones establecidos para cada servicio dentro de la Oferta de Referencia, así como en sus anexos correspondientes:

1.- Cargos Recurrentes, los cuales deberán ser pagados dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles posteriores a la entrega de la factura correspondiente de conformidad con lo establecido en cada sección de la OREDA y sus anexos correspondientes.

2.- Cargos No Recurrentes, los cuales deberán ser pagados de conformidad con lo establecido en cada sección de la OREDA y sus anexos correspondientes.

Las tarifas resueltas por el Instituto y contenidas en el Anexo A del presente CONVENIO aplicarán a todo el inventario de servicios contratados por el CONCESIONARIO o AUTORIZADO SOLICITANTE a partir de la fecha de firma del presente instrumento con independencia de la fecha de su contratación.

En este sentido, no será procedente la aplicación retroactiva de las tarifas a los SERVICIOS objeto de la OFERTA contratados al amparo de un convenio y oferta de referencia previos que ya hubiesen sido prestados y debidamente pagados por el CONCESIONARIO o AUTORIZADO SOLICITANTE.

(...)

- Cláusula Tercera inciso e) Facturación extemporánea.

A través del inciso c) ese Instituto reincorpora un texto relacionado con los requisitos que deben cumplir las Inconformidades (objecciones) que presenten los concesionarios o autorizados solicitantes sobre las facturas emitidas por mis representadas, mismo que en la propuesta de OREDA había sido eliminado por las siguientes razones:

El inciso c) corresponde a facturación extemporánea por lo que en nada se relaciona con el texto eliminado por mis mandantes, ya que, como se mencionó, éste se refiere a los requisitos que debe cumplir cualquier inconformidad para que la misma sea procedente.

El texto eliminado ya se establece en el inciso b) anterior, en el cual se contempla el tema de las inconformidades.

No existe un procedimiento para la presentación de facturas extemporáneas, el mismo solo debe limitarse al plazo establecido para su presentación.

En virtud de lo anterior, solicitamos a ese Instituto se elimine ya que en nada se relaciona con la facturación extemporánea.

- Cláusula Sexta Incumplimiento en la entrega de los servicios

Las modificaciones propuestas por mis representadas tenían como objetivo dar más claridad al texto de dicha sección. Los retrasos imputables a los proveedores no pueden imputarse a mis mandantes y como tal no deben ser considerados para efecto de alguna penalización por el retraso. La relación de Telmex/Telnor con sus proveedores es directamente proporcional a aquella que tienen los concesionarios y autorizados solicitantes con sus usuarios finales, cualquier negativa o retraso para el acceso a las instalaciones de un cliente final repercute directamente en la entrega del servicio, por ello los retrasos de los proveedores no deben ser considerados para efectos de las penalizaciones que pueden ser imputables a mis representadas, motivo por el cual solicitamos a ese Instituto reconsidere la eliminación del párrafo que refiere:

"Los días de retraso imputables a los proveedores sí serán computados para efectos de penas convencionales, por la falta de aprovisionamiento de los elementos y equipos esenciales para la prestación de los Servicios objeto del presente Convenio"

Esto debido a que está fuera del alcance la provisión de servicios o elementos accesorios a los mismos a cargo de los proveedores.

Y en la parte final de dicha cláusula se pretendía eliminar un párrafo que alude al procedimiento de huelga comprendido en el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente por ya estar contemplado en la ley de la materia y en la cláusula Décima Quinta Relaciones Laborales del propio Convenio Marco, razón por la cual mi mandante desconoce a qué obedece la negativa de ese Instituto a siquiera revisar los cambios presentados.

- Cláusula Décima Continuidad y Suspensión de los Servicios de Desagregación

En general, las modificaciones propuestas por mis representadas tenían como objetivo dar más claridad al texto de dicha sección, sin alterar el sentido o significado de las obligaciones existentes, por lo que únicamente se buscaba mejorar la comprensión de la cláusula en cuestión.

También, mis mandantes propusieron la eliminación del siguiente párrafo:

"TELMEX/TELNOR deberá contemplar soluciones alternativas correctivas que permitan la continuidad de los servicios de telecomunicaciones antes de proceder al cierre de una central o instalación equivalente.", porque en la práctica desde luego que mis mandantes contemplan cualesquiera soluciones alternativas que permitan la continuidad de los servicios antes de proceder al cierre de una central o instalación equivalente, sólo que dicha determinación de carácter técnico no puede estar supeditada a cualquier otra situación, siendo que en el texto de la propia OREDA se establece otra obligación que se contrapone a lo establecido en el Convenio, pues se señala que cuando TELMEX/TELNOR cierren una Central Telefónica deberán considerar dentro de sus nuevas instalaciones los

servicios actualmente contratados por los CS y realizar su reubicación asumiendo los costos correspondientes, por lo cual es contradictorio que se mandate a TELMEX/TELNOR que deban dar una solución alternativa previa al cierre de la central y posterior al cierre, el Instituto debe imponer una sola de las obligaciones

Y agregan mis representadas el siguiente párrafo: "10.2.2 En caso de que el CONCESIONARIO (O AUTORIZADO) SOLICITANTE incumpla con cualesquiera obligaciones de pago a su cargo conforme al presente Convenio, TELMEX/TELNOR estará facultado a suspender la prestación de los servicios materia del presente Convenio hasta que el CONCESIONARIO (O AUTORIZADO) SOLICITANTE pague las cantidades que adeude a TELMEX, incluyendo los intereses moratorios que se generen por virtud de su incumplimiento.", como causal de suspensión temporal de los Servicios, toda vez que la obligación de pago es prácticamente la única a cargo de los concesionarios o autorizados solicitantes, y lo único que pretenden mis representadas es proteger su operación, cerciorándose que será debidamente remunerada por los servicios prestados a cualquier tercero, ello con independencia de que la falta de pago se repute incluso como causal de rescisión del Convenio, pues lo realmente efectivo frente a la falta de pago es la suspensión de los Servicios. ¿De qué le sirve a un agente económico terminar un contrato si continuará obligado a prestar los Servicios? Y ahora sin términos y condiciones que rijan la prestación de los mismos, es decir, sin contrato

Mis mandantes desconocen a qué obedece la negativa de ese Instituto a siquiera revisar los cambios presentados, toda vez que dicha modificación no fue debidamente sustentada por ese Instituto.

- Cláusula Décima Primera Causas de Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito

En general, las modificaciones propuestas por mis representadas tenían como objetivo dar más claridad al texto de dicha sección.

También se pretendía eliminar el párrafo segundo, que alude al procedimiento de huelga comprendido en el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente por ya estar contemplado en la ley de la materia y en la cláusula Décima Quinta Relaciones Laborales del propio Convenio Marco.

Por lo anterior, mi mandante desconoce a qué obedece la negativa de ese Instituto a siquiera revisar los cambios presentados.

- Cláusula Décima Quinta Relaciones Laborales

Las modificaciones propuestas por mi representada tenían como objetivo dar más claridad al texto de dicha sección, sin alterar el sentido o significado de las obligaciones existentes, por lo que únicamente se buscaba mejorar la comprensión de la cláusula en cuestión, razón por la cual mi mandante desconoce a qué obedece la negativa de ese Instituto a siquiera revisar los cambios presentados.

- Cláusula Vigésima Segunda Suspensión de Medidas de Preponderancia

Las modificaciones propuestas por mi representada tenían como objetivo dar más claridad al texto de dicha sección, sin alterar sustancialmente el sentido o significado de las obligaciones existentes, por lo que únicamente se buscaba mejorar la comprensión

de la cláusula en cuestión, razón por la cual mi mandante desconoce a qué obedece la negativa de ese Instituto a siquiera revisar los cambios presentados.

- Cláusula Vigésima Quinta Desacuerdos.

A través de esta cláusula el Instituto precisa que, en caso de desacuerdo entre las partes, éstas deberán seguir el procedimiento al que alude el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual establece el procedimiento de desacuerdo para los servicios de interconexión. Es importante mencionar que los desacuerdos tramitados al amparo del mismo se rigen por un inicio de negociaciones a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, contenido en la página del Instituto, por lo que no todo el procedimiento puede ser adaptado para los servicios de desagregación. En tal sentido, consideramos como incierta e incompleta la reacción de la presente Cláusula Vigésima Quinta del Convenio, ya que debe aclararse si todo el procedimiento incluyendo el plazo de negociaciones y otros le aplican en el mismo sentido a los servicios de la OREDA. (...)”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto al Anexo F, Convenio.

Con referencia a las diversas manifestaciones por parte del AEP respecto al convenio, reitera propuestas de modificaciones previas sin aportar elementos de convicción que permitan identificar claramente las afectaciones sobre la prestación de los servicios derivadas de las modificaciones realizadas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada, y tampoco contienen evidencia para poder determinar con certeza que el cambio propuesto por el AEP podrían mejorar la prestación de los servicios. Es por ello que se indica que fueron consideradas como no procedentes por lo que se reitera lo que fue determinado en la Oferta de Referencia Notificada y sus correspondientes adecuaciones en el Convenio

A continuación, se relacionan las manifestaciones del AEP relativas al convenio que el Instituto considera improcedentes bajo el supuesto anterior:

Declaraciones incisos f), g) y h)

- Con relación a las manifestaciones hechas por el AEP en los incisos f), g) y h) es de señalarse que, del análisis realizado por este Instituto a dichas manifestaciones, no se identifica que el AEP haya proporcionado evidencia respecto a que sus propuestas de modificación optimizaban o mejoraban la OREDA Vigente y su modelo de convenio para la eficiente prestación de los servicios de conformidad con las Medidas de Desagregación.

Asimismo, se considera que la inclusión de las modificaciones propuestas por el AEP tiene un fin meramente informativo respecto de una situación jurídica

contractual del AEP, sin que la misma sea materia de la propia Oferta de Referencia y de su modelo de convenio.

Por lo anterior, este Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, en el sentido de que los cambios y modificaciones propuestos por el AEP no tienen relación con la prestación de servicios ya que se trata de una manifestación unilateral del AEP, por lo que inclusive en resoluciones previas se le ha indicado que no resulta procedente.

Cláusula Tercera. Pago de los servicios inciso a).

- Con relación a las manifestaciones del AEP señaladas en el inciso a) en el sentido de que la modificación realizada por ese Instituto deberá acotarse a que la vigencia no aplicará de manera retroactiva, y que las tarifas y demás condiciones aplicarán a partir de la fecha de firma de la oferta de referencia que al efecto suscriban los CS con el propio AEP, es de señalarse que el objetivo de la modificación realizada por el Instituto tiene por objeto determinar que las tarifas y demás condiciones aplicarán a partir de la entrada en vigor de la Oferta de Referencia, generando así certeza en la provisión de los servicios mayoristas. Inclusive, se identifica que la interpretación del AEP no es precisa cuando señala que *"cualquier solicitud retroactiva de tarifas para aquellos servicios que ya hayan sido prestados y liquidados deberá ser considerada como improcedente"*, ya que claramente no es la intención del Instituto modificar la tarifa a servicios ya liquidados. Por el contrario, se trata de que se actualicen las tarifas respecto a los servicios que se han contratado al amparo de Ofertas de Referencia anteriores y cuyo servicio se sigue prestando, lo que otorga certeza a las partes, además de que les simplifica la administración de las mismas.

Cláusula Tercera. Facturación Extemporánea inciso c).

- Respecto a las manifestaciones del AEP en el sentido de que se debe eliminar el procedimiento para la facturación extemporánea es de señalarse que tal como lo indica el AEP, el procedimiento para la facturación extemporánea ha sido aplicable desde ofertas de referencia anteriores, incluyendo la Oferta de Referencia Vigente.

En este sentido, del análisis efectuado por este Instituto se advierte que el AEP no aporta elementos, ni se identifica que el AEP haya proporcionado evidencia respecto a que sus propuestas de modificación optimizaban o mejoraban la Oferta Vigente y su modelo de convenio para la eficiente prestación de los servicios.

Cláusula Sexta. Incumplimiento en la entrega de los servicios.

- Referente a que los retrasos de los proveedores sí serán computados para efectos de penas convencionales, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada respecto a que el AEP no puede deslindarse de su responsabilidad sobre los compromisos adquiridos por sus proveedores cuando está de por medio la correcta prestación de los servicios materia de la presente oferta de referencia.
- Respecto a la eliminación del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo el AEP no realiza un argumento lógico por el cual se deba eliminar dicha disposición, simplemente señala que no resulta aplicable en virtud de que ya se encuentra contemplado en dicha ley, sin embargo, este Instituto considera la inserción para dar certeza a los CS en caso de que se suscite alguna de las causales del artículo antes señalado.

Cláusula Décima. Continuidad y Suspensión de los Servicios de Desagregación.

- Respecto a dicha cláusula el AEP solo modificó la redacción a consideración del AEP para un mejor entendimiento, este Instituto determina que los cambios y modificaciones propuestas por el AEP no aportan condiciones que mejoraran u otorguen mayor claridad a la redacción vigente por lo que el Instituto procedió a regresar la redacción de la cláusula en cuestión a lo dispuesto dentro de la OREDA vigente, de conformidad con lo dispuesto por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación.

Cláusula Décima Primera. Causas de Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito.

- Respecto a dicha cláusula el AEP solo modificó la redacción a consideración del AEP para un mejor entendimiento, este Instituto determina que los cambios y modificaciones propuestas por el AEP no aportan condiciones que mejoraran u otorguen mayor claridad a la redacción vigente por lo que el Instituto procedió a regresar la redacción de la cláusula en cuestión a lo dispuesto dentro de la OREDA vigente, de conformidad con lo dispuesto por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación.
- Respecto a la eliminación del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo el AEP no realiza un argumento lógico por el cual se deba eliminar dicha disposición, simplemente señala que no resulta aplicable en virtud de que ya se encuentra contemplado en dicha ley, sin embargo, este Instituto considera la inserción para dar certeza a los CS en caso de que se suscite alguna de las causales del artículo antes señalado.

Cláusula Décima Quinta. Relaciones Laborales.

- Respecto a dicha cláusula el AEP solo modificó la redacción a consideración del AEP para un mejor entendimiento, sin embargo, el AEP no aportan condiciones que mejoraran u otorguen mayor claridad a la redacción vigente por lo que el Instituto procedió a regresar la redacción de la cláusula en cuestión.

Cláusula Vigésima Segunda. Suspensión de las Medidas de Preponderancia.

- Con relación a las manifestaciones realizadas por el AEP consistentes en que se modificó la redacción para un mejor entendimiento, este Instituto determina que los cambios y modificaciones propuestas por el AEP no aportan condiciones que mejoraran u otorguen mayor claridad a la redacción vigente por lo que el Instituto procedió a regresar la redacción de la cláusula en cuestión a lo dispuesto dentro de la OREDA vigente, de conformidad con lo dispuesto por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación.

Por lo anterior, y toda vez que las manifestaciones, cambios y modificaciones propuestos por el AEP, no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la redacción de dicha cláusula, este Instituto considera procedente mantener la redacción de la cláusula correspondiente de acuerdo a la OREDA vigente.

Cláusula Vigésima Quinta. Desacuerdos.

- Respecto a que el artículo 129 de la LFTR solamente aplica para resolver desacuerdos de interconexión, este Instituto considera necesario para otorgar certeza jurídica a las partes determinar un mecanismo para la resolución de desacuerdos que pudieran suscitarse; por lo que se considera adecuado apegar al procedimiento previsto en artículo 129 de la LFTR.

Por su parte, retomando las manifestaciones realizadas por el AEP en el apartado de Cuestión Previa, relacionadas con la Cláusula DÉCIMA SEGUNDA "VIGENCIA", en específico en el numeral 12.1 del Convenio, este Instituto considera procedente realizar las modificaciones a dicha cláusula en términos de lo señalado previamente en la presente Resolución respecto a que en consistencia con lo determinado por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada, la vigencia de la oferta de referencia que autorice el Instituto será del 1 de enero de 2020 hasta en tanto entren en vigor las ofertas de referencia correspondientes a las empresas y divisiones mayoristas de Telmex y Telnor. ~~X~~

QUINTO.- Determinación de tarifas del SDVBL. En materia de telecomunicaciones, la desagregación efectiva de la red local del AEP permite que otros concesionarios puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre

cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto acceso a su red local, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones de manera competitiva.

El Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local o SDVBL como fue definido previamente, se desarrolla en el contexto de la provisión de los servicios de desagregación del bucle local de conformidad con lo dispuesto en las Medidas de Desagregación, mismas que definen de manera expresa que el Servicio de Desagregación Total del Bucle Local no hace distinción del medio de acceso, tal como lo prevé su definición:

"12) Servicio de Desagregación Total del Bucle Local: Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;"

Si bien se reconoce que la red de fibra óptica desplegada por el AEP sigue una topología arborescente (punto a multipunto) que utiliza tecnología GPON⁶, que por su propia naturaleza no se puede desagregar de la misma manera que los accesos de cobre, las funcionalidades del SDVBL permiten a operadores alternativos acceder a la capacidad de transmisión del bucle de fibra óptica, lo cual así ha sido reconocido en países como España donde el regulador, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha dispuesto que:

"el hecho de que los accesos FTTH no se puedan desagregar de la misma manera que los accesos de cobre (debido a su topología punto a multipunto), no significa que no pueda haber en el mercado un servicio activo con características próximas a la desagregación física que pueda ser considerado sustitutivo. Un servicio con estas características se conoce en algunos países como VULA (Virtual Unbundled Local Access)"⁷

Es por ello que el Instituto determinó a través de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1º DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018." (en lo sucesivo, "Resolución de Desagregación 2017-2018"), que el AEP ofreciera el SDVBL tal que se permita la disposición de capacidad de transmisión entre un usuario final y un punto de

⁶ GPON. Acrónimo Gigabit-capable Passive Optical Networks. Redes Ópticas Pasivas con capacidad de Gigabit

⁷ CNMC (2018). RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE APRUEBA LA OFERTA DE REFERENCIA DEL SERVICIO MAYORISTA NEBA LOCAL, Y SE ACUERDA SU NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA Y AL ORGANISMO DE REGULADORES EUROPEOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (ORECE) Recuperado de <https://www.cnmc.es/expedientes/ofedtsa00516>

interconexión con la red del CS, como alternativa técnica a la provisión del bucle local de fibra óptica bajo una configuración punto a multipunto.

Fue así como el 3 de octubre de 2018 el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/031018/587 aprobó la Resolución VULA a la que se hace referencia en el Antecedente VI, que a través de su Resolutivo SEXTO estableció un plazo de cuarenta días para que el AEP presente al Instituto su propuesta de tarifas, tal y como se muestra a continuación:

"SEXTO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante deberán presentar para aprobación del Instituto Federal de Telecomunicaciones la propuesta de tarifas aplicables al Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local dentro de los siguientes cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución."

Es así, que Telmex y Telnor entregaron al Instituto el 12 de diciembre de 2018 la Propuesta de tarifas del AEP. En este mismo sentido, el 13 de marzo de 2019 mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/045/2019 este Instituto requirió a Telmex y a Telnor diversa información asociada a su propuesta tarifaria, la cual fue entregada al Instituto el 12 de abril de 2019.

En seguimiento a lo anterior es que corresponde al Instituto determinar la tarifa del SDVBL de conformidad con lo señalado por la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación. Al respecto, se precisa que al tratarse el SDVBL de un servicio de desagregación, según lo expuesto por el Instituto previamente en este Considerando y en la Resolución VULA, corresponde aplicar la metodología de costos incrementales de largo plazo, para lo cual se hace uso del Modelo Costos Integral de la Red de Acceso Fijo. La tarifa del SDVBL incluye el costo del bucle local de fibra óptica y un costo adicional imputable a la red de transporte⁸, ambos determinados en el Modelo Costos Integral de la Red de Acceso Fijo, el cual se explica en el siguiente Considerando. Adicionalmente, la tarifa del SDVBL comprende un factor de calidad del 20% en línea con una serie de referencias internacionales de proveer un servicio con calidad mayor a un servicio básico.

SEXTO.- Determinación de tarifas. Mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24⁹ el Pleno del Instituto autorizó el "ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO

⁸ Véase en la hoja Control del Modelo Integral de Acceso Fijo publicado en el sitio institucional del IFT el apartado 7. Costos del parte de la red de transporte.

⁹ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoriga/piftext11121824.pdf>

Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”, en el cual se fundamenta y motivan los parámetros y metodología empleados para el desarrollo de los modelos de costos utilizados por el Instituto para determinar diversas tarifas de servicios de desagregación de conformidad con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

En este sentido y con el fin de otorgar mayor claridad respecto a la determinación de las tarifas aplicables a partir del 1 de enero de 2020 por parte del Instituto, a continuación se retoman diversos elementos metodológicos del Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24 utilizados en los modelos de costos aludidos, para lo cual, además se cuenta para su actualización con elementos e información aportados por el AEP mediante su Respuesta al Oficio Requerimiento.

6.1 MODELO DE COSTOS EVITADOS

De conformidad con las Medidas CUARTA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, los servicios que se consideran en el Modelo de Costos Evitados son los siguientes:

- Servicios de Reventa, a través de las siguientes modalidades: Servicio de Reventa de Línea Telefónica (SRLT), Servicio de Reventa de Internet (SRI), Servicio de Reventa de Paquetes (SRP) y Servicio de Reventa Mayorista de Línea Telefónica (SRMLT).
- Servicios de Acceso Indirecto al bucle local (SAIB)

El objetivo del Modelo de Costos Evitados es estimar las tarifas de los servicios de reventa y acceso indirecto al bucle local del AEP mediante la implementación de una metodología de costos evitados (*retail minus*), la cual permite establecer niveles tarifarios de dichos servicios mayoristas en función de precios o tarifas minoristas del AEP, sin necesidad de conocer los costos asociados a la infraestructura requerida para prestar dichos servicios.

La base teórica de esta metodología tiene como principio asegurar que exista un margen suficiente entre el nivel de tarifas mayoristas y los precios minoristas para que un “operador eficiente” pueda ofrecer, en el mercado minorista, servicios competitivos con la oferta comercial del operador histórico.

Cabe destacar que este enfoque metodológico hace uso de dos elementos: 1) un precio de referencia asociado a un producto o servicio ofrecido por el operador histórico en el mercado minorista, y 2) un conjunto de costos en los que el operador histórico

dejaría de incurrir si prestara dicho producto o servicio sólo en el mercado mayorista (estos últimos conceptos de costos es lo que se suelen denominar "costos evitados"). En este sentido, la tarifa del servicio mayorista correspondiente se determina descontando al precio de referencia los costos evitados.

Lo anterior se puede efectuar aplicando un esquema del tipo $P^m = P^r - c$, donde los términos involucrados representan:

- P^m : precio del servicio mayorista de acceso a la red del operador histórico,
- P^r : precio de referencia del producto o servicio minorista que se encuentra asociado al servicio mayorista en cuestión, y
- c : valor del conjunto de costos evitados inherentes a la prestación del servicio mayorista.

Cabe destacar que los costos evitados típicamente suelen representarse como un valor numérico, como un porcentaje a descontarse del precio de referencia, o bien a través de una combinación de ambos enfoques.

Al respecto, algunos de los elementos metodológicos empleados en la implementación del Modelo de Costos Evitados son los siguientes:

En cuanto a la metodología para definir **precios de referencia** de los servicios de desagregación, se considera que los precios ofrecidos por el operador histórico en el mercado minorista son un insumo adecuado para establecer los precios de referencia de los servicios mayorista. Sin embargo, debido a que el AEP configura su oferta minorista a través de distintos planes y paquetes tarifarios, por lo que se adopta un esquema basado en el **precio implícito** de los elementos o servicios prestados a los Usuarios Finales (Renta de línea, Servicios de voz, Servicios de Internet y Otros conceptos, tales como Servicios digitales y Claro video). Por lo anterior, la composición de los elementos o servicios que se ofrecen a través diferentes planes y paquetes, implica que el precio efectivo que los Usuarios Finales terminan pagando por una unidad de servicio es variable; y el precio minorista de un plan o paquete de la oferta minorista AEP se descompone a través de los precios implícitos de sus elementos o servicios.

El enfoque de precios implícitos permite representar a nivel promedio el precio de referencia que se asocia a ciertos servicios de desagregación, a partir de las tarifas que el AEP ofrece para sus usuarios. Ello se realiza a través de la estimación del **precio implícito a nivel promedio** al tomar los precios implícitos individuales de cada elemento o servicio que ofrece las mismas características en cada plan o paquete y ponderarlos con el número de clientes que acceden a cada uno de estos planes o paquetes.

La estimación del precio implícito de los elementos que integran la canasta de servicios del AEP se realiza para cada uno de los servicios, y resulta de la diferencia entre el precio minorista y el valor estimado para dichos servicios. Los conceptos anteriores se suman para representar el valor conjunto de la provisión de los servicios mencionados. A partir de ello, se calcula la desviación, en términos de porcentaje, que tiene este valor conjunto respecto al precio minorista del paquete presentado por el AEP. Este porcentaje se emplea sobre el valor de cada servicio reportado por el AEP para determinar los precios implícitos de los mismos, garantizando que la suma de los precios implícitos calculados para todos los servicios sea equivalente a la composición de precios presentada por el AEP.

En el caso del Precio de referencia asociado al Servicio de Reventa, el precio minorista de un plan o paquete se descompone a través de los precios implícitos de todos los conceptos que se incluyen dentro de dicho plan o paquete. En consecuencia, el precio implícito asociado a un elemento o servicio particular se puede obtener a través del precio minorista de la oferta minorista contratada al AEP, y el precio implícito asociado a cada elemento o servicio incluido en un plan o paquete se puede obtener al retirar cierta porción de la tarifa correspondiente que el Usuario Final cubre al AEP. Este concepto se denomina "factor de estimación del precio implícito".

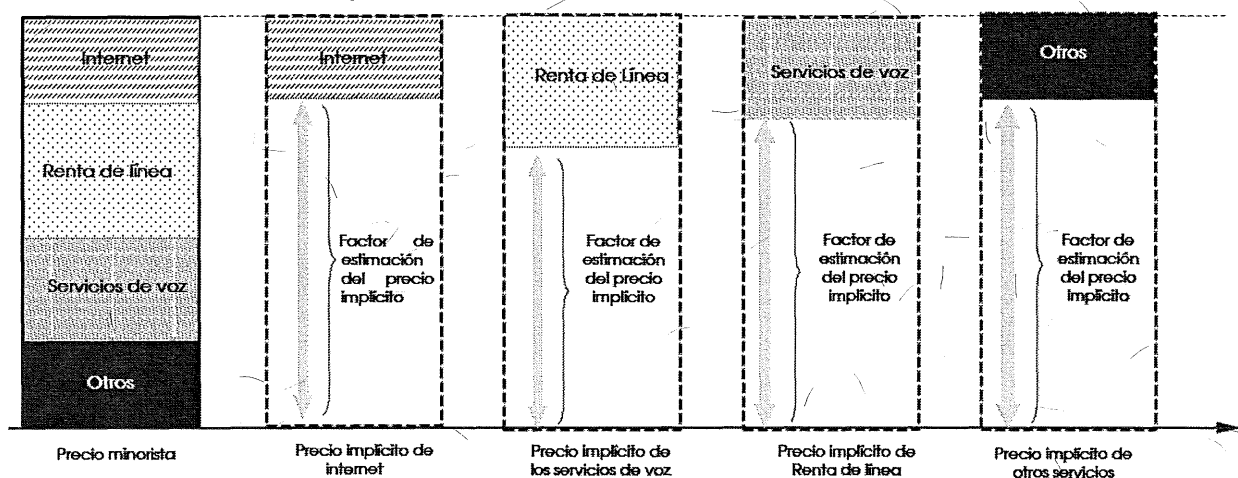


Figura 14: Esquema del factor de estimación del precio implícito de los elementos que integran los elementos o servicios que se incluyen en planes y paquetes asociados a telefonía fija e Internet del AEP (Fuente: IFT, 2018).

En consecuencia, a nivel promedio, el factor de estimación del precio implícito de un servicio se puede aproximar por el cociente entre 1) los ingresos obtenidos por todos los servicios distintos de aquel cuyo precio implícito resulta de interés y 2) los ingresos de planes y paquetes en estudio. Para estimar la cantidad descrita en el inciso 1), basta hacer la diferencia entre los precios minoristas de los planes y paquetes junto con el

precio implícito que de un elemento o servicio que se incluye en los planes o paquetes y multiplicar dicho valor por la cantidad de clientes correspondientes.

A través de dicho procedimiento en el Modelo de Costos Evitados, se calculan los factores de estimación del precio implícito, a nivel promedio, correspondientes a los servicios asociados a los **Servicios de Reventa**: SRLT, SRI, SRP y SRMLT.

En el caso del **Precio de referencia asociado al SAIB**, éste se establece a partir del precio implícito de un determinado perfil de velocidad. Con este objetivo, se debe tener en cuenta que en la práctica el AEP ofrece 1) planes y paquetes que incluyen diferentes perfiles de velocidad, así como que 2) un mismo perfil de velocidad se puede ofrecer en diferentes planes o paquetes. En la práctica pueden ocurrir dos escenarios cuando un CS contrate el SAIB: Caso I, cuando 1) los servicios se prestan a través de fibra óptica, o bien 2) se prestan a través de cobre, pero no se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz por el mismo medio. Caso II, cuando los servicios se prestan a través cobre y se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz (ya sea por el mismo CS, el AEP o bien otro CS).

En el contexto del **Caso II**, para establecer el precio de referencia de cada perfil de velocidad en el modelo se involucra un valor para representar el valor del medio de transmisión en el componente de voz. Este se emplea para ajustar el precio implícito de aquellos planes o paquetes que proveen servicios de Internet (sin servicios de voz), descontándolo al precio implícito de Internet. Es decir, dado que el AEP recibe una remuneración relativa al servicio de telefonía por parte del usuario final, se debe descontar el componente de la recuperación del valor del medio de transmisión en el componente de voz en comento, con el fin de evitar una doble contabilización del mismo.

En consecuencia, para establecer la tarifa del SAIB de cada perfil de velocidad en el **Caso I**, se debe añadir al precio implícito por perfil de velocidad el valor del medio de transmisión en el componente de voz por el cual se presta el servicio¹⁰, de modo que se asegure que el AEP recupera efectivamente los costos asociados, tanto del valor del medio de transmisión en el componente de voz como del servicio de Internet. Con ello, el precio implícito de un determinado perfil de velocidad para el SAIB se aproxima en el modelo con base en el promedio ponderado (conforme al número de clientes y su

¹⁰ Para representar el valor del medio de transmisión en el componente de voz sobre cobre se utiliza una estimación a partir del Modelo Costos Integral de la Red de Acceso Fijo, y para fibra óptica se emplean estimaciones realizadas por el Instituto, bajo los supuestos de que los perfiles de velocidad se proveen como sigue: 1) para 5 y 10 Mbps se asume que se proveen a través de cobre; 2) 20 y 30 Mbps se supone que se proveen a través del promedio entre cobre y fibra óptica, así como; 3) para servicios desde 40 Mbps se supone se proveen a través de fibra.

distribución en la oferta minorista del AEP) de los precios implícitos de dicho perfil estimados para todos los planes y paquetes que incluyen servicios de Internet.

En concreto, lo anterior se efectúa a través del siguiente procedimiento:

- a) Primeramente, se determinan los precios implícitos ajustados de servicios de Internet que el AEP presta a través de sus planes y paquetes.
- b) Se calcula después el precio implícito promedio ponderado de cada Mbps dentro de los perfiles de velocidad del AEP
- c) Finalmente, se determina el precio implícito promedio de los perfiles de velocidad del AEP

La Metodología para definir los costos evitados de los servicios de desagregación considera las siguientes categorías de costos evitados de servicios de desagregación:

- **Facturación.** incluyendo el sistema de facturación a usuarios finales minoristas),
- **Deuda incobrable.**
- **Mercadotecnia y publicidad:** En este caso se asume que los costos de ventas y mercadotecnia son atribuibles únicamente a los servicios de Internet, bajo la hipótesis de que el AEP dirige su publicidad para captar suscriptores en servicios que ofrecen Internet, y no suscriptores de voz fija (en modalidad individuales, es decir, sin la provisión conjunta con el servicio de Internet).
- **Servicio de atención al cliente:** incluyendo asistencia técnica de primera línea.
- **Gastos generales y administrativos,** incluyendo los gastos de personal (salarios y participación en las utilidades) y los asociados al uso de espacio para oficina,
- **Margen de beneficios sobre costos evitados¹¹:** Este margen representa la proporción de los beneficios que dicho operador puede razonablemente esperar al ofrecer sus servicios minoristas aplicados al conjunto de costos evitados.

A partir de estos ingresos, los conceptos de costos evitados correspondientes a los elementos o servicios que se incluyen en los planes y paquetes del AEP, se representan en el modelo y al sumar la representación de todos los conceptos previos, en términos del ingreso correspondiente, se obtienen los costos evitados asociados a la renta de línea, voz e Internet. En este sentido, al dividir dicho valor entre total de ingresos obtenidos por el operador (según corresponda, renta de línea, voz e Internet) se obtiene la porción

¹¹ Este margen representa la proporción de los beneficios que dicho operador puede razonablemente esperar al ofrecer sus servicios minoristas aplicados al conjunto de costos evitados.

que deberá descontarse del precio de referencia para determinar el nivel tarifario de los correspondientes servicios mayoristas, misma que representan el nivel de costos evitados de los servicios de desagregación conforme al alcance de los mismos.

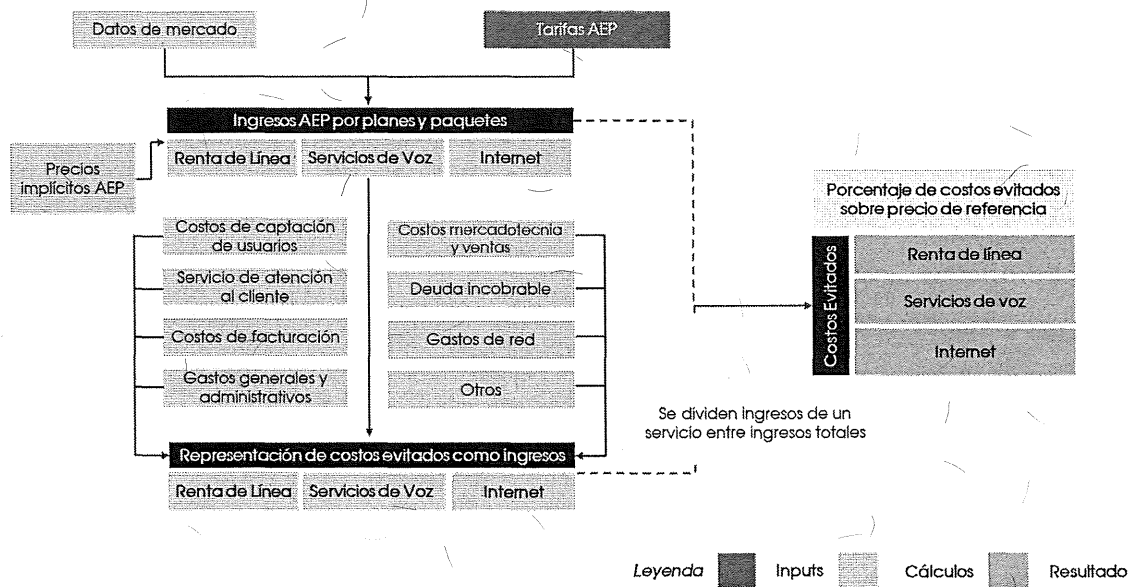


Figura 22: Esquema de la estimación de los costos evitados en el modelo los elementos o servicios que se incluyen en los planes y paquetes de AEP (Fuente: IFT, 2018).

Por otra parte, para el caso del SAIB, en el modelo se considera que, derivado de los diferentes niveles en los que se puede llevar a cabo la entrega del tráfico en puertos de acceso indirecto (local, regional o nacional), dicho servicio mayorista hace uso de diversos segmentos de la red del AEP. En este sentido, al dejar de emplearse parte segmentos de la red para la provisión de los servicios, el AEP deja de incurrir en los costos asociados a uso de la infraestructura presente en dichos segmentos para prestación del SAIB, con lo cual deben considerarse como costos a descontarse del precio de referencia bajo una metodología de costos evitados.

Al respecto, a partir de lo anterior, se establecen las hipótesis de uso de los niveles de agregación del Servicio de Concentración y Distribución (SCyD), es decir local, regional y nacional) por los segmentos de red anteriormente mencionados y considerando los niveles de agregación, se parte de datos del AEP respecto al nivel de inversión necesarios para proveer servicios de Internet en cada uno de los segmentos de red aludidos. Adicionalmente, a partir de la distribución de inversión de los diferentes segmentos de la red del AEP, se estiman los costos promedio que corresponderían a la provisión de servicios para un perfil de Mbps con referencia a los segmentos de la red

del AEP en donde se lleva a cabo el transporte, así como el uso de la red IP, así como el transporte asociado a la red IP y el "Transporte Internet Global" para la provisión del SCyD. Estas estimaciones se escalan, con los datos del uso de ancho de banda del AEP para todos los perfiles considerados para el SAIB, perfil a perfil, para determinar a nivel promedio, los costos evitados correspondientes a un SAIB, dependiendo del nivel de entrega del SCyD.

Entre las consideraciones metodológicas que se incorporan en el modelo, se tiene la diferenciación del costo de las calidades *Best effort* y *VoIP* para el SAIB, considerando factores que permiten escalar el cobro de dicho servicio de acuerdo a la diferencia entre las calidades *Best effort* y *VoIP* en términos de costos, empleando un parámetro de referencia equivale aproximadamente a 20%, el cual se integra al precio como un 20% extra en el costo asociado al SCyD, correspondiente a los costos de un servicio de calidad *VoIP*, con respecto a un servicio *Best effort*, diferenciándose de acuerdo al nivel y perfil requerido por el CS.

Aplicación del Modelo de Costos Evitados

a) Esquema para el SRLT

Para determinar el nivel tarifario del SRLT (P^r), en el modelo se estima primero el precio de referencia, a partir de la tarifa minorista de un plan o paquete del AEP ($P_{\text{minorista}}$), de acuerdo a si este se trata de un producto en el que ofrece I) la renta de la línea, o bien si II) este es relativo a un servicio de voz. Para ello se estima el precio implícito de dichos servicios, a partir del factor de representación del precio implícito de la renta de línea ($\% \beta_{\text{renta de línea}}$) o servicios voz ($\% \beta_{\text{servicios de voz}}$), según corresponda, para posteriormente descontar los costos evitados asociados tales servicios, es decir, renta de línea ($\% C_{\text{renta de línea}}$) o VOZ ($\% C_{\text{servicios de voz}}$). Lo anterior se traduce en las expresiones, de acuerdo a los casos antes descritos:

$$I) \quad P^r = P_{\text{minorista}} \times (1 - \% \beta_{\text{renta de línea}} - \% C_{\text{renta de línea}})$$

$$II) \quad P^r = P_{\text{minorista}} \times (1 - \% \beta_{\text{servicios de voz}} - \% C_{\text{servicios de voz}})$$

b) Esquema para el SRI

A efecto de determinar el nivel tarifario del SRI (P^r), a través del modelo se determina de inicio el precio de referencia, a partir de la tarifa minorista de un plan o paquete del AEP ($P_{\text{minorista}}$), de acuerdo a si este se trata de un producto en el que ofrece Internet, en modalidad individual. En este sentido, el precio implícito de tal servicio se emplea el factor de representación del precio implícito de Internet ($\% \beta_{\text{Internet}}$) para descontar los

costos evitados del servicio de Internet ($\%C_{Internet}$), lo que deriva en la siguiente expresión algebraica:

$$III) \quad P^f = P_{minorista} \times (1 - \% \beta_{Internet} - \% C_{Internet})$$

c) Esquema aplicable al SRP

Por otra parte, en el caso del SRP, los precios implícitos a emplearse corresponden a los estimados por el modelo para planes o paquetes mediante los cuales el AEP ofrece simultáneamente telefonía e Internet, en consideración de lo cual la estimación correspondiente se realiza a través del esquema:

$$P_{mayorista} = P_{\text{implícito renta de línea}} \times (1 - \% C_{\text{renta de línea}}) + P_{\text{implícito servicios de voz}} \times (1 - \% C_{\text{servicios de voz}}) + P_{\text{implícito Internet}} \times (1 - \% C_{\text{Internet}})$$

Donde los términos involucrados tienen el significado descrito en la siguiente tabla:

Concepto	Descripción
$P_{\text{implícito renta de línea}}$	Se refiere al precio implícito estimado por el modelo de la renta de la línea del plan o paquete en estudio.
$\% C_{\text{renta de línea}}$	Representa el porcentaje de costos evitados estimado respecto al servicio de renta de la línea.
$P_{\text{implícito servicios de voz}}$	Se refiere al precio implícito estimado para los servicios de voz asociados al plan o paquete en estudio
$\% C_{\text{servicios de voz}}$	Representa el porcentaje de costos evitados estimado respecto a los servicios de voz.
$P_{\text{implícito Internet}}$	Corresponde al precio implícito estimado para el servicio de Internet, respecto al plan o paquete en estudio
$\% C_{\text{banda ancha}}$	Representa el porcentaje de costos evitados, relativo a los servicios de Internet.

En lo referente a los nuevos planes o paquetes mediante los cuales se ofrecen conjuntamente servicios de telefonía e internet, en el modelo se estima un porcentaje de descuento aplicable al precio minorista, como el promedio ponderado (por la distribución de usuarios de los paquetes del AEP) del nivel de descuento total que se obtiene al comparar el precio mayorista y minorista de los planes y paquetes existentes en la oferta minorista del AEP, que se consideran directamente en dicha herramienta.

d) Esquema aplicable al SRMLT

En el caso del SRMLT, en el modelo a efecto de determinar la tarifa correspondiente se utiliza el esquema:

$$P_{mayorista} = P_{\text{promedio del acceso}} \times (1 - \% \beta - \% C_{\text{servicios de voz}})$$

Donde los términos involucrados denotan lo siguiente:

Concepto	Descripción
$P_{\text{promedio del acceso}}$	Se refiere al precio promedio estimado por el modelo para el acceso a la línea telefónica de uso residencial o no residencial, según corresponda (ver sección Error! No se encuentra el origen de la referencia.).
$\%C_{\text{servicios de voz}}$	Representa el porcentaje de costos evitados relativo a los servicios de voz

e) Esquema aplicable al SAIB

En el caso del SAIB, para describir el esquema correspondiente hay que recordar (ver sección 0) que se distinguen dos circunstancias 1) **Caso I:** cuando el servicio se preste a través cobre, y bajo el supuesto de que a través de dicho medio de transmisión se provea el servicio de voz al usuario final (ya sea por el mismo CS, el AEP o bien otro CS) y 2) **Caso II:** Cuando el SAIB por un medio de transmisión diferente al cobre, o bien cuando dicho servicio se provee por cobre pero por el mismo medio de transmisión no se ofrecen servicios de voz al Usuario Final (ya sea por el mismo CS, el AEP o bien otro CS).

Para el **Caso I**, cuando se trate de un servicio con calidad tipo *Best effort*, a efecto de determinar la tarifa correspondiente se echa mano del esquema:

$$P_{\text{mayorista}} = P_{\text{implícito perfil de velocidad}} \times (1 - \%C_{\text{servicios banda ancha}}) - C_{\text{nivel de entrega}}$$

Donde los términos involucrados denotan lo siguiente:

Concepto	Descripción
$P_{\text{implícito perfil de velocidad}}$	Se refiere al precio implícito estimado por el modelo para el perfil de velocidad, según corresponda
$\%C_{\text{servicios banda ancha}}$	Representa el porcentaje de costos evitados estimado respecto al precio implícito de banda ancha
$C_{\text{nivel de entrega}}$	Corresponde a los costos evitados derivados de la entrega del tráfico a nivel local, regional o nacional (ver sección Error! No se encuentra el origen de la referencia.)

En complemento, bajo las hipótesis del Caso I, cuando se trate de servicio con calidad tipo *VoIP*, a la expresión mostrada anteriormente se le sumarán el factor de 20% explicado en la sección 0 para determinar los niveles correspondientes a la calidad *VoIP* a partir de la calidad *Best effort*.

Finalmente, los niveles tarifarios del SAIB, correspondientes al Caso II (tanto para calidades *Best effort* y *VoIP*), se determinan a partir de los resultados obtenidos en el caso I, añadiendo el costo promedio del bucle local, estimado para cada perfil de velocidad.

Con base en lo anterior se determinan los precios de los servicios de desagregación que se abordan en el Modelo de Costos Evitados a partir principalmente de información proporcionada por el propio AEP a través de la Respuesta al Requerimiento de Información del Modelo de Costos Evitados.

6.1.1 Actualización del Modelo de Costos Evitados

En este contexto, el Instituto actualizó el Modelo la siguiente información:

- Actualización del Costo de Capital Promedio Ponderando ("CCPP") nominal antes de impuestos para un operador fijo de telecomunicaciones que ofrece servicios de desagregación. En este sentido, el valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 8.75%¹².

En este sentido, tanto el cálculo como las consideraciones metodológicas para dicho CCPP resultan de lo establecido en el Acuerdo P/IFT/161019/505 "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020."¹³, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2019¹⁴.

De esta forma los elementos que se consideraron para el cálculo del CCPP son:

Concepto	Valor
Tasa libre de riesgo	4.9%
Beta apalancada	0.61
Beta desapalancada	0.27
Prima de mercado	5.57%
Costo de capital accionario (Ce)	11.86%
Costo de la deuda (Cd)	6.25%
Apalancamiento	55.37%
Tasa de impuestos	30.00%
CCPP nominal antes impuestos	8.75%

Tabla 1: Parámetros relacionados con el Costo de Capital Promedio Ponderado (Fuente: IFT, 2019).

¹² Se emplea el CCPP nominal en lugar del CCPP real, ya que bajo el enfoque del modelo se supone que el total de la inversión para desplegar la red se hace en un sólo año y en la actualización de esta para años futuros se aplica un cambio en precios, que se hace en el modelo con la denominada "tendencia de precio". Bajo este enfoque, el flujo de efectivo de la empresa hipotética dentro del modelo toma en consideración flujos nominales en términos de la inversión al valor de los costos que se actualizan por su tendencia en precios, lo que permite desarrollar el modelo en términos nominales, en vez de los términos reales.

¹³ Disponible a través de la dirección electrónica:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5577653&fecha=04/11/2019

¹⁴ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/dof-diariooficialdelafederacion.pdf>

- Actualización del tipo de cambio peso-dólar esperado al cierre de 2019 y 2020, conforme al nivel promedio registrado en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2019.
- Actualización de la deuda incobrable sobre el total de ingresos, con base en los ingresos de operación y la provisión para deuda incobrable reportados en el Reporte Anual 2018 de formato 20-F de American Móvil.
- Actualización del valor del Bucle Local de Cobre y del Bucle Local de Fibra, con base en el Modelo Integral de red de Acceso Fijo (véase sección 6.2). Además, se tomó en cuenta la migración de 67.42% de los suscriptores de planes de 10 Mbps a planes de 20 Mbps y se disminuyó el precio del bucle del perfil de 20 Mbps de un promedio de los costos del bucle de fibra y el de cobre al costo del bucle de cobre únicamente.
- Integración de tarifas, canasta de servicios incluidos, número de suscriptores desagregados por medio de transmisión, consumos totales y consumos promedio del AEP con base en la información provista por el mismo mediante Respuesta al Oficio de Requerimiento.
- Actualización de la tendencia del perfil del uso de ancho de banda con base en los máximos históricos reportados por el AEP, reflejando así el crecimiento del consumo. Lo anterior permite mantener consistencia con la tendencia a lo largo del año, es consistente con los años anteriores y actualiza los costos asociados a los niveles de entrega del SAIB¹⁵.
- Inclusión del módulo para la estimación de la tarifa asociada al SAIB de servicios con velocidades simétricas. Únicamente para el Caso I, cuando se trate de un servicio simétrico, el precio implícito por perfil de velocidad se potencia para considerar la simetría con base en las tarifas minoristas de los servicios simétricos, antes de aplicar el porcentaje de costos evitados respecto al precio implícito. Para determinar el descuento adicional por nivel de entrega, se ajusta dicho factor por la calificación real de los bucles de cobre. Así el precio asociado al SAIB de servicios simétricos está compuesto de los siguientes elementos:

$$P_{\text{mayorista}} = P_{\text{implícito perfil de velocidad simétrica}} \times (1 - \%C_{\text{servicios banda ancha}}) - C_{\text{nivel de entrega simétrica}} + P_{\text{bucle local de fibra}}$$

¹⁵ A partir de las cifras de máximos históricos de uso de ancho de banda reportados por el AEP se estimaron los coeficientes de la función exponencial ajustada a dicho perfil para aplicarlos a las velocidades de los servicios.

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir del Modelo de Costos Evitados serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Con independencia de lo anterior el Instituto da cuenta de las solicitudes de modificación a tarifas de la OREDA Vigente que Telmex y Telnor promovieron ante el Instituto con fecha 21 de octubre y 1 de noviembre de 2019, a efecto de modificar niveles tarifarios de Calidad VoIP con velocidad de bajada de 20, 30, 40 y 150 Mbps, así como la tarifa referente a "Gasto por modificación de ancho de banda", respectivamente.

En atención a lo anterior, por medio del acuerdo del 13 de noviembre de 2019 P/IFT/131119/645 "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE LA MODIFICACIÓN DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019", el Pleno del Instituto resolvió aprobar las nuevas tarifas de acuerdo con lo propuesto por el AEP, en el siguiente sentido.

Para las tarifas del SAIB con calidad VoIP y velocidad de bajada de 20, 30, 40 y 150 Mbps:

Texto Propuesto (cambios en azul):

"-Caso I

Los niveles tarifarios descritos a continuación son aplicables cuando: 1) los servicios se prestan a través de fibra óptica, o bien 2) se prestan a través de cobre, pero no se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz por el mismo medio.

...

Calidad VoIP	SERVICIO ASIMÉTRICO			SERVICIO SIMÉTRICO		
	Renta mensual por entrega del servicio a nivel			Renta mensual por entrega del servicio a nivel		
Velocidad de bajada (Mbps)	Nacional	Regional	Local	Nacional	Regional	Local
3	\$144.3809	\$126.8084	\$107.4269			
5	\$154.5799	\$134.4827	\$112.3165			
10	\$173.0936	\$149.3024	\$123.0619	\$259.99	\$225.25	\$182.83
20	\$181.22	\$161.28	\$129.12			
30	\$212.48	\$184.27	\$153.24	\$356.37	\$309.77	\$252.89
40	\$250.72	\$222.26	\$185.05			
50	\$276.8720	\$239.5219	\$198.3265	\$429.88	\$376.05	\$310.33
60	\$291.4200	\$254.2700	\$208.9200			
100	\$324.1872	\$278.2513	\$227.5863	\$498.81	\$432.89	\$352.42
150	\$327.50	\$290.29	\$234.51	\$548.83	\$474.39	\$383.50
200	\$387.1672	\$330.3352	\$267.6523	\$589.52	\$508.26	\$409.06

El ancho de banda es solo de bajada de información, debido a que es un servicio asimétrico."

Por su parte, para la tarifa por el servicio de "Gasto de modificación de ancho de banda" para quedar de la siguiente forma:

<i>Concepto</i>	<i>Contraprestación (por evento)</i>
<i>Habilitación del SAIB</i>	<i>\$112.5784</i>
<i>Habilitación masiva del SAIB*</i>	<i>\$31.6643 + \$78.1543 x N</i>
<i>Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD</i>	<i>\$225.1362</i>
<i>Gastos de Habilitación por pCAI Local</i>	<i>\$674.3711</i>
<i>Gastos de Habilitación por pCAI Regional</i>	<i>\$674.3711</i>
<i>Gastos de Habilitación por pCAI Nacional</i>	<i>\$674.3711</i>
<i>Gasto por modificación de ancho de banda</i>	<i>\$3.00</i>
<i>Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad</i>	<i>\$450.2724</i>

Derivado de lo anterior, si bien se establece en el acuerdo P/IFT/131119/645 que las nuevas tarifas para los servicios mayoristas tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, no escapa al Instituto que las mismas están vinculadas con solicitudes del propio AEP respecto a nuevas tarifas minoristas en el contexto del cumplimiento de los criterios de replicabilidad económica previstos en la Resolución AEP, razón por la cual optó por solicitar al Instituto las modificaciones en cuestión a la OREDA Vigente. Lo anterior a partir de lo señalado por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación que entre otros aspectos establece lo siguiente:

La Oferta de Referencia se podrá modificar en los siguientes casos:

1. Cuando el Agente Económico Preponderante lo solicite al Instituto para asegurar la replicabilidad técnica y económica de una nueva oferta minorista o modificación a una existente, y para ello requiera adecuar los servicios y/o tarifas incluidos en las Ofertas de Referencia vigentes.

Al respecto, el Instituto considera que si bien las tarifas de diversos servicios de desagregación, incluyendo el SAIB, deberán determinarse a partir de las metodologías establecidas en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA, en el caso particular de las modificaciones solicitadas por Telmex y Telnor se observa que algunas de las tarifas autorizadas a través de dicha resolución pudieran generar mejores condiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones con respecto a las tarifas estimadas por el Instituto. De manera particular la tarifa del SAIB para el perfil de 20 Mbps con nivel de agregación nacional y para el servicio de Gasto por modificación de ancho de banda, por lo que el Instituto determina mantener dichas tarifas en el Anexo A que se autorice a través de la presente resolución.

6.2 MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO

El objetivo del Modelo Costos Integral de la Red de Acceso Fijo es estimar los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste.

Por ello, dicho modelo sigue un enfoque de CIPLP, a través del cual, en el horizonte temporal considerado, todos los insumos, incluidos los costos del equipo, pueden variar como consecuencia de la demanda del mercado.

El diseño del modelo supone un operador hipotético basado en la red del AEP a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna, equivalente a la del AEP, que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a dicha red).

Dicha consideración, en lugar de modelar al propio AEP, permite que 1) los costos derivados de las ineficiencias en la red del AEP no se trasladen a los CS, permitiendo precios de acceso de un mercado competitivo, y 2) transparentar que las tarifas de los servicios mayoristas asociados consideran únicamente la infraestructura, elementos de red y actividades que están estrictamente relacionados con la prestación de dichos servicios.

Asimismo, el enfoque desarrollado en el Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fijo realiza una aproximación adecuada de los costos incurridos por el AEP por proveer los servicios a través de su red de acceso, pues permite establecer la inversión necesaria en dicha red la cual se encuentra en función los activos requeridos para satisfacer la

demanda total de los servicios que hacen uso de la red de acceso¹⁶, para establecer la base de costos de todos los servicios ya provistos por este operador y atribuir los respectivos costos comunes y compartidos a los servicios relevantes en función de la demanda de dichos servicios para asegurar que exista una recuperación de los costos de inversión en que el AEP incurre para el despliegue de su red.

En complemento, las razones previamente expuestas también permiten que a través del enfoque de implementación de dicho modelo se refleje de una manera más realista la decisión de un nuevo operador entrante sobre construir su propia red o rentar el acceso a la infraestructura de la red del AEP.

En este sentido, de conformidad con el alcance de los servicios de acceso y uso compartido de Infraestructura Pasiva establecidos en las Medidas TERCERA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, así como de los servicios de desagregación a los que se hacen referencia en las Medidas CUARTA y TRIGÉSIMA NOVENA, los servicios que son considerados en el Modelo Costos Integral de la Red de Acceso Fijo son los siguientes:

- Servicio de Desagregación Total del Bucle Local (SDTBL), incluyendo en particular el Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica,
- Servicio de Desagregación Total del Sub-Bucle Local (SDTSBL),
- Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local (SDCBL),
- Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle Local (SDCSBL),
- Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local (SDVBL).

Algunos de los elementos metodológicos empleados en la implementación del Modelo de Costos Integral de Red de Acceso Fijo son los siguientes:

En cuanto a Aspectos relacionados con las especificaciones de la red de acceso, el Modelo considera:

- a) Activos valorados bajo un enfoque de activos modernos equivalentes y el diseño de la red del operador hipotético como una red de acceso única bajo un diseño eficiente, en donde se despliegan en conjunto ambos tipos de redes, tomando en cuenta que la coexistencia de las redes de cobre y fibra óptica implica costos compartidos entre ambas.
- b) La ubicación de los nodos para el diseño de la red con base en nodos/centrales de cobre y fibra óptica del AEP, lo que permite determinar el costo de una red con la que se proporcionan los mismos servicios que la red de telecomunicaciones un

¹⁶ Excluyendo costos minoristas asociados a su operación en el segmento minoristas (por ejemplo, tiendas, equipos de locales del cliente, centros de llamadas), dado que no forman parte de los servicios mayoristas de acceso a la red del operador.

operador hipotético eficiente, permitiendo eliminar ineficiencias en la ubicación de los nodos de la red del AEP derivada del desarrollo histórico que le dio origen.

- c) Diseño de una topología eficiente de red, con lo cual se atiende el supuesto de que, si el CS optara por desplegar su propia red, utilizaría una topología de red que le permitiría optimizar los costos de su despliegue.
- d) Una huella de cobertura efectiva del operador modelado, lo que refleja el tamaño real de la red del AEP y permite dimensionar adecuadamente la red diseñada.
- e) Un horizonte temporal para el cálculo del costo de los distintos servicios bajo un enfoque plurianual de cinco años.

En cuanto a la Modelación de la red de acceso, el Modelo Integral de Acceso Fijo considera que el alcance de la red de acceso modelada comienza en los nodos de acceso, donde la tarjeta de línea (desde el lado del cliente) es el límite, y termina en el punto terminal de conexión en las instalaciones del cliente final. Además, con diversas bases de datos geográficos y demográficos se estiman los activos necesarios para el despliegue de la red de acceso, tanto de cobre como de fibra óptica, a nivel de la calle o a nivel de sección y se determina la relación entre nodos de acceso y edificios o viviendas, es decir, se establece el vínculo uno a uno que describe a qué nodo de acceso se conecta cada edificio para definir el área de cobertura de un nodo de acceso a través de un proceso de optimización consistente con el diseño de una red asociada a un operador eficiente. Finalmente, se considera una reducción de huella de cobertura para reflejar la cobertura del operador modelado a partir de la cobertura del AEP, conforme a un proceso de identificación de una huella nacional (completa), la cual se restringe al área de cobertura que sea relevante en términos del despliegue del operador modelado, para determinar la demanda por servicios proporcionados a través de la red de cobre como de fibra óptica, a partir de la cual se realiza el dimensionamiento se considera que la red de acceso debe cubrir un área determinada, mientras los costos se recuperan a través de las conexiones activas.

En cuanto a Principios sobre diseño de red y reglas de dimensionamiento, el Modelo se basa en principio de diseño de una red moderna eficiente mediante la cual se ofrecen niveles de calidad adecuados para los servicios, usa la demanda para el cálculo de los costos unitarios se refiere a la cantidad de clientes activos que utilizan la red del operador hipotéticamente eficiente. Además, a efecto de garantizar una atribución de costos adecuada para los diferentes activos de la red y servicios que se prestan a través de la misma, en el modelo se tiene en cuenta el uso compartido de infraestructura de red entre la red de transporte y la red de acceso. El modelo también reparte los costos de

infraestructura asociados a la red de acceso entre la red de cobre y la red de fibra óptica, proporcionalmente al número de líneas activas basadas en cada tecnología.

En relación al Enfoque de costeo, el Modelo Integral de Acceso Fijo considera la valoración de activos y enfoque para activos reutilizables, es decir que los costos unitarios de todos los activos de la red con la excepción de los activos de ingeniería civil reutilizables (por ejemplo, zanjas, conductos, postes, pozos de registro presentes en la red de cobre del AEP) equivalen al costo de reposición de los mismos y no el histórico incurrido por el AEP, en razón que los precios y la tecnología evolucionan con el tiempo.

El modelo supone una base de precios de los activos en términos nominales. Se considera también que el valor de los costos se actualiza anualmente conforme una tendencia de precios asociada a cada activo, y usa el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP) en términos nominales y antes de impuestos. Además, con información proporcionada por el AEP, o bien con base en referencias internacionales se consideran las tendencias de precios y vidas útiles y una metodología de depreciación anual inclinada. Finalmente se adopta un enfoque en donde los gastos operativos se consideran como un porcentaje global relacionado con el mantenimiento de la red y asigna los costos comunes e indirectos a los servicios proporcionalmente a sus costos incrementales (*Mark-Up*), y permite modelar la recuperación de costos comunes a través de un factor que se aplica de manera proporcional a los costos totales.

Estructura del modelo

El Modelo de Integral de Red Acceso Fijo consta de tres etapas:

1. Análisis de datos geomarketing.- Corresponde a un análisis *offline*, que realiza el procesamiento y consolidación de los datos geográficos, demográficos y del mercado de telecomunicaciones fijas del país que define la ubicación de nodos sobre los que se basa el diseño de la red de acceso modelada y la determinación de las rutas más corta de cables desde los usuarios finales hasta los nodos de red.
2. Dimensionamiento de la red de acceso.- Consiste en el dimensionamiento de la red de acceso a partir de la etapa anterior y cuyo resultado es un inventario de activos necesarios para desplegar la red.
3. Estimación de inversiones y tarifas de los servicios.- Finalmente, se realiza una etapa *online*, que se alimenta de las partes *offline* descritas con anterioridad. Mediante esta se calcula el costo de sus activos y fija el precio de los servicios mayoristas. En dicha etapa, los costos se obtienen (multiplicando el número de activos, obtenidos en el proceso descrito, por los costos unitarios). Posteriormente, se realiza la depreciación.

y asignación de los costos a los servicios que se prestan a través de la red, para determinar la tarifa de los servicios.

6.2.1 Actualización del Modelo Integral de Red de Acceso Fijo

A partir de lo anterior el Instituto considera procedente actualizar la siguiente información:

- Actualización del Costo de Capital Promedio Ponderando ("CCPP") nominal antes de impuestos para un operador de telecomunicaciones que ofrece servicios de desagregación a 8.75% de conformidad con lo señalado en la sección 0.
- Actualización del tipo de cambio peso-dólar esperado al cierre de 2019 y 2020, de conformidad con lo señalado en la sección 6.1.1.
- Actualización del año en el horizonte temporal, el cual se utilizó para reflejar la actualización en los supuestos migración de cobre a fibra para el año 2020¹⁷ y otros elementos de tendencia.

La actualización del Modelo considera un "efecto año" que incorpora la migración y adopción de tecnología en el tiempo, que de manera natural se refleja en un incremento continuo en las líneas activas de fibra óptica respecto a las líneas activas de cobre, las cuales se han mantenido relativamente estables en los últimos años. Adicionalmente, dado que la demanda por las líneas de fibra aumenta más rápido que los costos anuales correspondientes, al contrario de las líneas de cobre, se registra un aumento en las tarifas de los servicios de desagregación basados en cobre y una disminución en la tarifa de los servicios basados en fibra óptica.

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir del Modelo Integral de Red de Acceso Fijo, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

¹⁷ Es de destacar que, con la actualización del Modelo, el "efecto año" que incorpora la migración y adopción de tecnología en el tiempo genera un incremento en las líneas activas de fibra ante la estabilización de las líneas activas de cobre en 13,040,738. Dado que la demanda por las líneas de fibra aumenta más rápido que los costos anuales correspondientes, al contrario de las líneas de cobre, se registra un ligero aumento en las tarifas de los servicios de desagregación basados en cobre y una ligera disminución en la tarifa determinada para el Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local.

6.3 SERVICIO DE COUBICACIÓN PARA DESAGREGACIÓN

6.3.1 Modelo de Coubicación

A través del acuerdo P/IFT/161019/505 denominado "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020"¹⁸, el Instituto detalló, entre otros, los elementos metodológicos a través de los cuales se implementó el Modelo de Costos de Coubicación para determinar las tarifas aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 del servicio deoubicación. En dicho Acuerdo se fundamenta y motivan los parámetros y metodología empleadas para el desarrollo del propio modelo que con el que se determinan las tarifas de los siguientes servicios:

Cobros no recurrentes

- Gastos de instalación por tipo deoubicación.
- Gastos de instalación de ductería paraoubicación Externa.

Cobro recurrentes

- Renta mensual por tipo deoubicación.
- Metro Lineal de ductería paraoubicación Externa.

Derivado de que el modelo de costos está diseñado para el servicio deoubicación consistente en un servicio para la colocación de equipos y dispositivos de la Red Pública de Telecomunicaciones del CS, en este caso necesarios para la interoperabilidad y la provisión de servicios de interconexión, mediante su ubicación en los espacios físicos, este Instituto considera adecuado utilizar lo determinado a través del Acuerdo en cuestión para los Servicios de Coubicación para Desagregación ya que por analogía se trata también de un servicio para la colocación de equipos y dispositivos, es decir, de un servicio de renta de espacio proporcionado por el AEP a un CS para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

¹⁸ Publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2019, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5577653&fecha=04/11/2019

Es por ello que de conformidad con el Modelo de Costos de Coubicación desarrollado en el Acuerdo P/IFT/161019/505, las actualizaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada derivadas las tarifas estimadas a partir de dicho modelo, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.4 SERVICIOS AUXILIARES

El Modelo de Servicios Auxiliares es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios auxiliares para servicios de desagregación:

a) Relacionados con SRL

Cobros no recurrentes

- Gastos de habilitación para SRLT, SRI y SRP.
- Cambio de domicilio SRLT.
- Cambio de número.
- Suspensión y reactivación del servicio para suscriptor, a solicitud del CS.
- Habilitación de bloqueo y desbloqueo de llamadas.
- Gastos de Configuración de la Solución SRMLT en Central, Gastos de habilitación del SRMLT.

b) Relacionados con SAIB

Cobros no recurrentes

- Habilitación del SAIB,
- Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD,
- Gastos de Habilidadación por pCAI.
- Gasto por modificación de ancho de banda,
- Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad,

c) Relacionados con relacionados con los servicios de desagregación total y compartida del bucle y sub-bucle local

Cobros no recurrentes

- Habilidadación del Servicio de Desagregación Total del Bucle.
- Habilidadación del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle.
- Habilidadación del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle.

- Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle.

d) Generales

Cobros no recurrentes

- Visita en falso.
- Atención de avería inexistente por reporte de falla.

6.4.1 Metodología para la estimación de los niveles tarifarios de los servicios auxiliares descritos en los incisos a), b) c) y d)

Si bien las Medidas de Desagregación no prevén una metodología específica para la determinación de las tarifas de los servicios antes mencionados, a consideración del Instituto se le debe permitir al AEP aplicar un cargo tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de los mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a los servicios auxiliares considera diferentes elementos: 1) salario promedio del personal involucrado reportado por el AEP, según el perfil de puesto la ejecuta; 2) tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%).

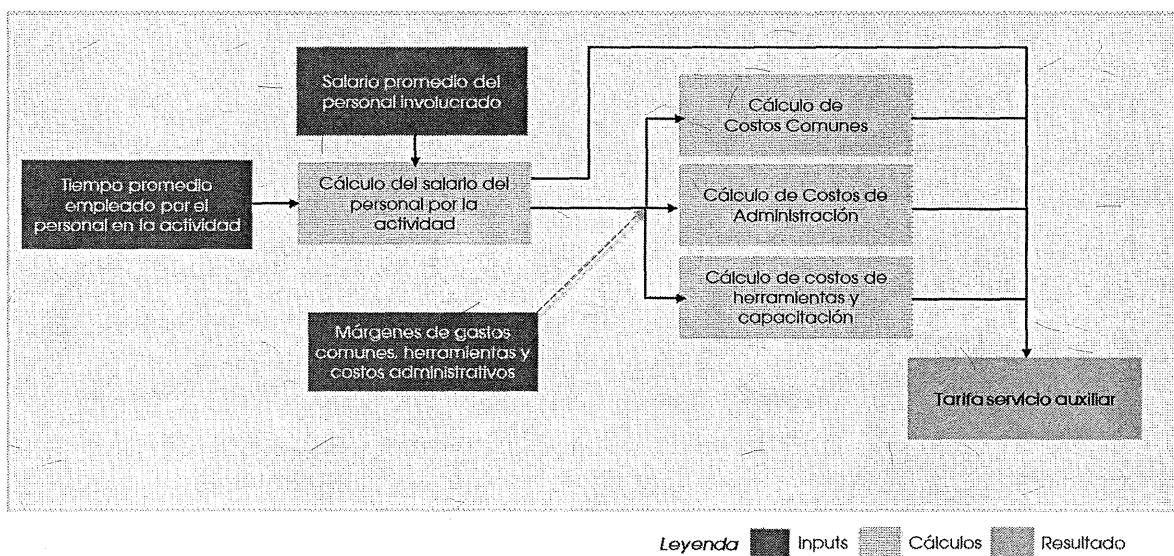


Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para los servicios auxiliares descritos en los incisos a), b) c) y d) (Fuente: IFT, 2019).

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para los servicios en comento se determina a través del siguiente proceso:

I. Estimación del salario del personal por la actividad:

$$\text{Salario del personal por la actividad} = P \times Q$$

En donde los términos involucrados significan:

- P: Salario promedio del personal¹⁹.
- Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

a. Costos comunes

$$\text{Costos comunes} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 8.00\%)$$

b. Costos de administración

$$\text{Costos de administración} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 1.39\%)$$

c. Costos de herramientas y capacitación

$$\text{Costos de capacitación y herramientas} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 4.42\%)$$

III. La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el salario del personal por la actividad, junto con los costos comunes, los costos de administración y los Costos de capacitación y herramientas, descritos en los pasos I. y II.

¹⁹ Para la estimación de estos valores se emplearon datos salariales vigentes en 2019 a la fecha, aportados por el AEP a través del Requerimiento de información del Modelo Integral y Requerimiento de información del Modelo de Costos Evitados. En general, se empleó el dato del salario del "Ingeniero CNS con Infra. y servicios", el cual corresponde a \$478.57/ hora. Cabe destacar que 1) en el caso del servicio "Gastos de Configuración de la Solución SRMLT en Central", se emplea el salario del "Técnico en telecomunicaciones CX-TX", estimado en 406.39 MXN/hora, 2) mientras que para los conceptos de "Visita en falso" y "Atención de avería inexistente por reporte de falla" se tomó en cuenta el salario de un técnico en planta exterior, estimado en \$287.45/ hora.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) es el registrado por el Instituto desde 2019 y ha sido estimado a partir de la información aportada por el AEP.

Tiempo promedio estimado para los servicios auxiliares relacionados con SRL:

Servicio	Tiempo promedio por actividad (horas)
Gastos de habilitación para SRLT, SRI y SRP	0.49
Cambio de domicilio SRLT	0.28
Cambio de número	0.03
Suspensión y reactivación del servicio para suscriptor, a solicitud del CS	0.20
Habilitación de bloqueo y desbloqueo de llamadas	0.09
Gastos de Configuración de la Solución SRMLT en Central	5.34
Gastos de habilitación del SRMLT	0.49

Tiempo promedio por actividad para servicios auxiliares asociados al SRL.

Tiempo promedio estimado para los servicios auxiliares relacionados con el SAIB:

Servicio	Tiempo promedio por actividad (horas)
Habilitación del SAIB	0.23
Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD	0.46
Gastos de Habilitación por pCAI Local	1.38
Gastos de Habilitación por pCAI Regional	1.38
Gastos de Habilitación por pCAI Nacional	1.38
Gasto por modificación de ancho de banda	0.23
Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad ²⁰	2.53

²⁰ Cabe destacar que para estimar dicho valor se considera un tiempo correspondiente a la baja del puerto del que se pretende migrar y también el de alta del nuevo puerto que será el destino del servicio, por lo que el tiempo estimado se considera el doble del necesario para realizar la habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD.

Tiempo promedio estimado para los servicios auxiliares relacionados con los servicios de desagregación total y compartida del bucle y sub-bucle local:

Servicio	Tiempo promedio por actividad (horas)
Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Bucle	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle	0.98
Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle	0.98

Tiempo promedio estimado para visita en falso y atención de avería inexistente por reporte de falla

Concepto	Tiempo promedio por actividad (horas)
Visita en falso	1.29
Atención de avería inexistente por reporte de falla	1.44

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir de la metodología recién descrita serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.5 OTROS SERVICIOS

Por otra parte, bajo la misma premisa que el caso anterior, de que el AEP debe recuperar los costos incurridos en la provisión de los servicios, con base en la información aportada por el AEP se determinan tarifas de los servicios descritos a continuación:

Cobros no recurrentes relacionados con SAIB

- Habilitación masiva de SAIB.

Cobros no recurrentes relacionados con otros servicios generales

- Instalación de la acometida de cobre.
- Instalación de acometida de fibra óptica.
- Cableado interior.

Cobros opcionales

- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por lote de 15,000 unidades.
- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por lote de 12,000 unidades.
- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por unidad, considerando en particular:
 - Mensajería de equipo.
 - Servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB.

Servicio auxiliar de cableado multipar

Cobros no recurrentes

- Tablilla de 64 puertos y módulo splitter VDSL 2.
- Escalerilla de aluminio de 6" a 8" para cableado UTP Y/O COAXIAL.

Cobros recurrentes

- Cableado multipar de 70 pares con blindaje y estañado de línea.

Servicio auxiliar de cableado del DFO del AEP al DFO del CS

Cobros no recurrentes

- Instalación de anexo de caja de distribución.
- Instalación de cableado multipar.
- Tablilla de 100 usuarios.

Cobros no recurrentes

- Renta anual por el anexo de caja de distribución.
- Renta anual del cableado multipar.

Servicio auxiliar de caja de distribución

Cobros no recurrentes

- Instalación de anexo de caja de distribución.
- Instalación de cableado multipar.
- Tablilla de 100 usuarios.

Cobros recurrentes

- Renta anual por el anexo a caja de distribución.
- Cableado multipar por metro lineal.

Otros conceptos de costos evitados relacionados con SRL y SAIB

Cobros recurrentes

- Relativos a la instalación de acometida.
- Relativos a la adquisición del Modem/ONT.
- Relativos a mensajería.
- Relativos al servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB

La metodología seguida para establecer los niveles tarifarios asociados a los conceptos anteriores, se describe a continuación:

6.5.1 Metodología para establecer los niveles tarifarios del servicio de habilitación masiva de SAIB

En lo tocante a la "Habilitación masiva de SAIB", el Instituto señala que el nivel tarifario correspondiente se ha determinado a partir de la tarifa de "Habilitación del SAIB" propuesta por el AEP, así como de su propuesta para realizar la habilitación masiva de dicho servicio. Dicha relación representa la reducción del costo de la tarifa de habilitación a partir de brindar el servicio de forma masiva.

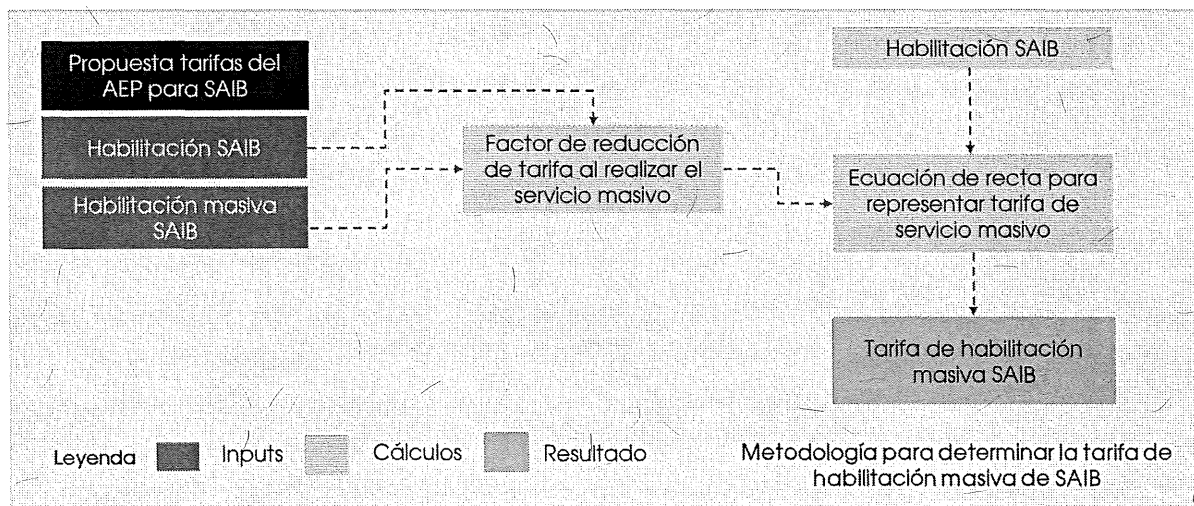
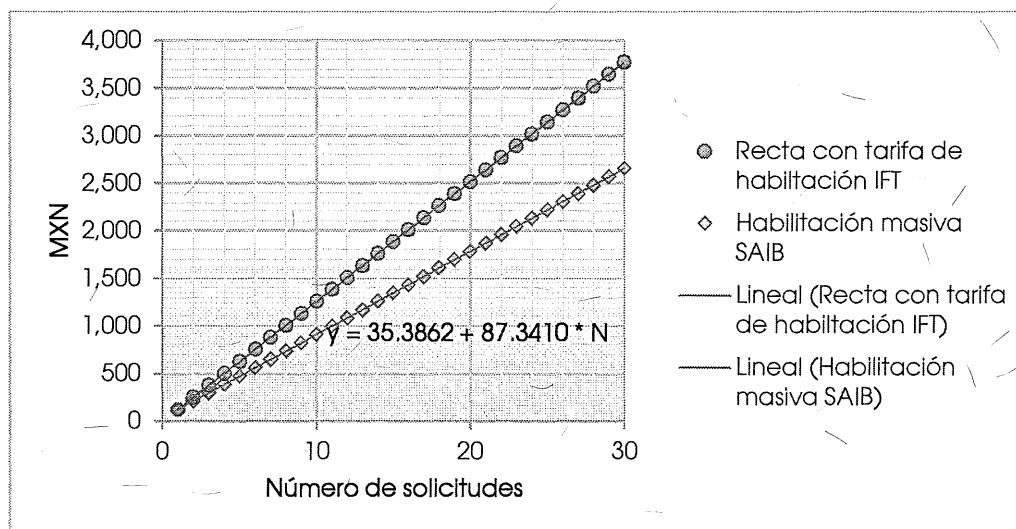


Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para habilitación masiva del SAIB (Fuente: IFT, 2019).

A partir de tales datos y tomando en consideración la tarifa estimada por el Instituto para la "Habilitación del SAIB", se calculan los coeficientes de la ecuación de una recta que modela dicha relación, lo cual redundará en una tarifa compuesta por una parte fija y otra parte variable (que depende del número de habilitaciones "N").



En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas asociadas al SAIB mediante la metodología recién descrita, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.5.2 Metodología para establecer los niveles tarifarios de Otros Servicios Generales

6.5.2.1 Instalación de la acometida de cobre y fibra óptica

Por lo que hace a la instalación de la acometida, el Instituto señala que, a través del Oficio de Requerimiento, así como de la Respuesta al Requerimiento de Información del Modelo de Costos Evitados, requirió al AEP información relativa a dicha actividad, tanto para cobre como para fibra óptica.

En lo tocante a la instalación de la acometida para cobre, el AEP aportó una propuesta de nivel tarifario con base en datos de costos²¹, por conceptos de materiales y mano de obra de la bajante, roseta y "dispositivo de interconexión terminal (DIT)", mismos que se desagregan conforme a los elementos y actividades correspondientes, donde en particular se considera la instalación del primer cableado interior, en el entendido de que en la metodología propuesta por el AEP para determinar la tarifa en cuestión se estima como un promedio de los costos incurridos según una ubicación²².

²¹ Hoja denominada "Auxiliares Desagregación", correspondiente al archivo Excel "Resp. 7.2_7.3_7.4_7.5 MOD1 Req. Información IFT.

²² Es decir, "Edificio", "Fachada", "Subterránea(sic)" y "Aérea"

A este respecto, el Instituto estima pertinente determinar la tarifa de instalación de la acometida de cobre con base en los datos presentados por el AEP en tanto que reflejan los costos correspondientes, en función de las diferentes ubicaciones que se pueden presentar en la práctica para instalar este tipo de acometida, destacando que dicho valor considera el primer cableado interior.

En complemento, respecto a la instalación de la acometida de fibra óptica, el Instituto señala que el AEP presentó una propuesta de nivel tarifario con base en costo de los materiales y mano de obra de bajante de Fibra Óptica.²³ Al respecto el Instituto considera pertinente señalar que la Medida Tercera de las Medidas de Desagregación indica:

"TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

1) Acometida o conexión al domicilio del usuario final: Infraestructura de telecomunicaciones que permite conectar desde la caja terminal de distribución de la red local del Agente Económico Preponderante hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.

(...)

6.1) Punto de Conexión Terminal: Dispositivo que delimita la red del Agente Económico Preponderante con la red del usuario, el cual se instala en el sitio del usuario y sirve como frontera o demarcación de la responsabilidad del Agente Económico Preponderante para los servicios;

(...)"

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la acometida es un elemento de infraestructura que permite conectar desde la caja terminal de distribución hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.

Por ende, en la instalación de la acometida de fibra óptica, también se debe considerar a la roseta óptica y el "Patch Cord (Jumper)", dado que tales elementos son necesarios para la provisión de este servicio, ya que permiten conectar al usuario desde la caja terminal de distribución hasta el correspondiente punto de conexión terminal del dicho usuario.

En este sentido, el Instituto estima pertinente representar los costos de materiales y mano de obra correspondientes a dichos elementos con base en referencias de costos

²³ Mediante la hoja denominada "Auxiliares Desagregación", correspondiente al archivo-Excel "Resp. 7.2_7.3_7.4_7.5 MOD1 Req. Información IFT" contenido en su Respuesta al Oficio de Requerimiento.

presentadas por el AEP en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/102/2016²⁴, para ello, el Instituto estimó el valor porcentual de la inversión de la bajante al que corresponderían el "Patch Cord (Jumper)" y roseta. En concreto, tales datos se han estimado en 13.02% para el "Patch Cord (Jumper)" y 3.80% para la roseta óptica, los cuales al aplicarse al valor presentado por el AEP respecto a la bajante representan los materiales y mano de obra por los elementos en comento.

Es así que el Instituto estima determinar dicha tarifa, agregando el valor de la mano de obra y materiales estimada para la instalación de acometida de fibra óptica, la cual considera la bajante, el "Patch Cord (Jumper)" y la roseta óptica correspondiente.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.5.2.2 Cableado interior

Respecto al servicio de cableado interior, el Instituto señala que los datos aportados por el AEP para sustentar el valor en comento refieren a la tarifa "gastos por la instalación de cableado interior" que el AEP tenía registrada ante el Instituto²⁵. A consideración del Instituto este último nivel tarifario es congruente con el servicio, toda vez que dicho alcance es el mismo que se ofrece a los usuarios del AEP.

En razón de lo anterior, el Instituto determina establecer la tarifa del cableado interior en 598 MXN por evento, en el entendido de que la instalación de la acometida ya contempla el primer cableado interior.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.5.2.3 Consideraciones sobre los niveles tarifarios de modem y ONT (por unidad y por lote)

Con relación a la unidad de equipos módem blanco y ONT para acceso de datos, el Instituto señala que el AEP ha provisto²⁶ tarifas de estos equipos por tecnología, es decir,

²⁴ Ver archivo "11. Generales", en la hoja denominada "Cableado Interior" contenido en la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

²⁵ Se refiere al inciso "B" del "Anexo XXI" del "Oficio JT.CFT054/08", contenido en las páginas 69 y 70 del documento: <http://downloads.telcel.com/pdf/libro-tarifas-telmex.pdf>

²⁶ Véase la pestaña "Anexo A - Tarifas" del archivo Excel "Resp. 7.2_7.3_7.4_7.5 MOD1 Req. Información IFT", contenido en la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

diferenciados de acuerdo a si son relativos a ADSL, VDSL o bien si se refieren a ONT, los cuales se encuentran en dólares americanos.

Al respecto, el Instituto estima pertinente determinar la tarifa de los equipos en comento para las tecnologías ADSL y VDSL a partir de los datos presentados por el AEP. Se consideran los costos comunes y compartidos, así como gastos de importación e incobrabilidad asociados identificados por el AEP, los cuales ascienden a un total de 26.7%.

Sin embargo, para los equipos ONT el Instituto destaca que el AEP presentó dos valores distintos. Dicha diferenciación de costos no se observa en el cargo que el AEP ofrece a sus Usuarios Finales por "Cargo por Reposición o no devolución" de una "Unidad Terminal de Datos" para la tecnología FTTH, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Unidad Terminal de Datos

Tipo de Tecnología	Cargo por Reposición o no devolución		Reubicación	
	T. s/lmps	T. c/lmps	s/lmps	c/lmps
ADSL	\$688.80	\$799.00	NA	NA
VDSL	\$1,378.45	\$1,599.00	NA	NA
FTTH	\$1,921.55	\$2,229.00	\$598.00	\$693.68



Con el fin de evitar que el AEP aplique a los CS condiciones distintas a las que aplica a sus Usuarios Finales en detrimento de las condiciones de competencia, el costo de provisión de unidad de ONT para acceso de datos corresponderá al valor asentado por el AEP como "Cargo por Reposición o no devolución" de una "Unidad Terminal de Datos" para la tecnología FTTH.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Equipos módem blanco y ONT para acceso de datos provisto por lotes

Por lo que hace a la provisión por lote de equipos módem blanco y ONT para acceso de datos, el Instituto señala que los datos registrados se encuentran en dólares americanos considerando el costo de adquisición de los equipos, además de un

porcentaje de incobrabilidad y estima pertinente determinar la tarifa de lotes de quince mil, para las tecnologías ADSL y VDSL de conformidad con estos mismos datos registrados en la Respuesta al Oficio de Requerimiento IFT/221/UPR/DG-CIN/114/2019. Por otra parte, para lotes de doce mil unidades el Instituto considera determinar los niveles tarifarios correspondientes a los lotes de quince mil unidades para estimar un valor proporcional.

En lo tocante al precio de provisión de lotes ONT de quince mil unidades, el Instituto nuevamente señala que el AEP presentó dos datos y reitera que dicha diferenciación de costos no se observa en el cargo que el AEP aplica a sus Usuarios Finales por "Cargo por Reposición o no devolución" de una "Unidad Terminal de Datos" para la tecnología FTTH, por lo cual se estima pertinente establecer el nivel tarifario conforme a dicho valor.

En este sentido, dado que al ofrecer tales equipos por lote existe una reducción de costos por unidad, a efecto de determinar la tarifa correspondiente, el Instituto estimó la reducción del costo unitario (a nivel promedio) que el AEP experimenta, conforme a los costos unitarios de los ONT que propuso, y los costos por lote de quince mil unidades.

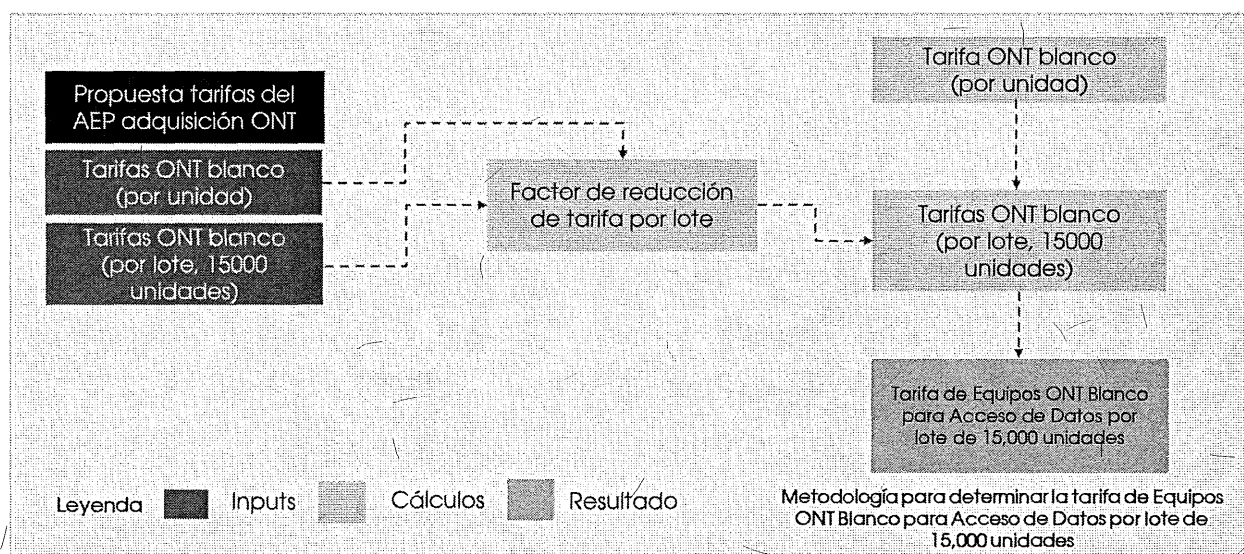


Diagrama conceptual de la estimación de la tarifa de equipos ONT Blanco para acceso de datos por lote de 15,000 unidades (Fuente: IFT, 2019).

Esta reducción se estimó en aproximadamente 17.2% del costo unitario (dicho valor corresponde a la diferencia porcentual, observada en los datos del AEP, entre el precio unitario de un equipo terminal comprado de manera individual y el precio promedio de este al adquirirlo por lote), la cual, se aplica al valor correspondiente de quince mil equipos cuyo costo unitario del "Cargo por Reposición o no devolución" de una "Unidad Terminal de Datos" para la tecnología FTTH. A través de dicho proceso, se estimó el valor correspondiente a la provisión de estos equipos por un lote como el descrito.

De manera análoga, el Instituto estima la tarifa correspondiente a la provisión de lotes de doce mil equipos ONT, a partir de la reducción del costo unitario (a nivel promedio) que el AEP registra conforme a los costos unitarios de los ONT que propuso, y los costos por un lote de doce mil unidades. La reducción se estimó en aproximadamente 17.2% del costo unitario y se aplicó al valor correspondiente de doce mil equipos.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.5.2.4 Consideraciones sobre los niveles tarifarios de mensajería de equipo y servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB

Respecto al servicio de mensajería, el Instituto señala que los datos aportados por el AEP²⁷ describen los costos correspondientes al envío del equipo, incorporando factores que aseguran la recuperación de actividades tanto de distribución, recolección y administrativas. En este sentido, el Instituto establece el nivel tarifario del servicio de mensajería con base en dicha información.

Por otra parte, en lo tocante al servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB, el Instituto señala que los datos aportados por el AEP²⁸ describen los costos de dicha actividad en términos de los recursos humanos y equipo de operación involucrado (en particular, el vehículo en que se transporta el personal).

A este respecto, si bien el Instituto considera que la metodología propuesta por el AEP es adecuada, se considera relevante modificar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el período en comento.

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando 1) el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 8.75%) establecido en el Acuerdo P/IFT/161019/505) el tipo de cambio, conforme al nivel promedio registrado en la "Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2019" recabada por el Banco de México, 3) la jornada laboral

²⁷ Pestaña " Auxiliares Desagregación" del archivo Excel "Resp. 7.2_7.3_7.4_7.5 MOD1 Req. Información IFT", contenido en la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

²⁸ Nuevamente, véase la pestaña "Auxiliares Desagregación" del archivo Excel "Resp. 7.2_7.3_7.4_7.5 MOD1 Req. Información IFT ", contenido en la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

del personal (7.5 horas)²⁹ y 4) el salario promedio del personal involucrado (302.59 MXN / hora)³⁰ provisto por el AEP.

6.5.3 Metodología para establecer los niveles tarifarios del servicio auxiliar de cableado multipar, servicio de cableado de DFO del AEP a DFO del CS y servicio de anexo a caja de distribución

Servicio auxiliar de cableado multipar

En lo tocante al servicio auxiliar de cableado multipar, el Instituto estima pertinente considerar como base la metodología planteada por el AEP para establecer los niveles tarifarios en cuestión, y adecuarla a efecto de 1) eliminar elementos que no corresponden al alcance del servicio, 2) ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, 3) ajustar el costo de la escalerilla para que las tarifas asociadas a dicho elemento se estimen por metro lineal, y 4) ajustar el costo del "Cable Multipar de 70 Pares con Blindaje y Estañado de Línea", para que se refleje el cable que emplea el CS y no la capacidad máxima de la escalerilla (ello en razón de que en los datos del AEP se propone cobrar por 5 pares de 70 cables de acuerdo a la capacidad de la escalerilla).

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 8.75%) establecido en el Acuerdo P/IFT/161019/505, y el tipo de cambio conforme al nivel promedio registrado en la "Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2019" recabada por el Banco de México.

Por otra parte, el Instituto estima procedente establecer la tarifa correspondiente a la tablilla de 64 puertos y del módulo splitter VDSL 2 con base en la información de costos aportada por el AEP en su Respuesta al Oficio de Requerimiento, y actualizando el tipo de cambio, conforme al nivel promedio registrado en la "Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre 2019" recabada por el Banco de México.

²⁹ El Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre Telmex y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana (disponible a través de la siguiente dirección electrónica http://portal.stm.net/documentos/CCT_2016-2018_Telmex.pdf) considera 30 minutos no productivos, por lo que la tarifa asociada a cada uno de dichos periodos se determinará con base en las horas efectivamente dedicadas al servicio solicitado por el CS, es decir, 7.5 horas.

³⁰ Corresponde al promedio aritmético de los datos de Telmex respecto al salario del que paga a su personal en planta externa, así como al dedicado a la supervisión de construcción de planta externa y de ingeniería

A este respecto, el Instituto determina que las tarifas para el Servicio auxiliar de cableado multipar serán las reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Servicio de cableado del DFO del AEP al DFO del CS

En lo tocante al servicio de cableado del DFO del AEP al DFO del CS, el Instituto señala que a través del Acuerdo P/IFT/161019/505, se detallaron los elementos metodológicos a través de los cuales el Instituto implementó el Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión entre Coubicaciones el cual estima diversos niveles tarifarios, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, donde se fundamenta y motivan los parámetros y metodología empleadas para el desarrollo de dicha herramienta.

A este respecto, el Instituto señala que, en consideración del alcance del servicio de cableado del DFO del AEP al DFO, los niveles tarifarios del mismos deben tomar como referencia al Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión.

Por lo anterior, el Instituto considera relevante establecer los niveles tarifarios correspondientes a los conceptos siguientes a partir de los elementos metodológicos Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión:

- “Despliegue fibra por ML”, el cual se refiere a un cobro no recurrente correspondiente al despliegue de fibra por metro lineal.
- “Escalerilla por fibra óptica con fijación en losa”, el cual se refiere a un cobro no recurrente, el cual considera la construcción de dicho activo, incluyendo la fijación del mismo.
- “Mantenimiento de escalerilla y fibra” asociado a los costos de mantenimiento mensuales de tales activos, por metro lineal.

Por otra parte, el Instituto señala que estima pertinente adecuar la información propuesta por el AEP a efecto de ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, para que el CS para que se refleje el cable que emplea el CS y no la capacidad máxima de la escalerilla (ello en razón de que en los datos del AEP se propone cobrar por 5 pares de 70 cables de acuerdo a la capacidad de la escalerilla).

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando 1) el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 8.75%) establecido en el Acuerdo P/IFT/161019/505, y 2) el tipo de cambio, conforme al nivel promedio

registrado en la "Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2019" recabada por el Banco de México.

En complemento a lo anterior, en lo tocante al nivel tarifario del este servicio en donde además de llevar a cabo la entrega de fibra óptica junto con el empalme, se requiera al AEP la instalación del equipo DFO, el Instituto señala que da la variabilidad de las especificaciones y actividades necesarias para realizar la instalación de dichos equipos, el costo asociado debe determinarse caso a caso, a efecto de que el operador pague a Telmex los costos concretos que se involucran en la prestación de dicho servicio y que este último recupere los mismos de manera adecuada.

Por otra parte, en lo tocante al concepto de empalme relacionado con el servicio, el Instituto señala que el AEP ha propuesto un costo de 350.48 MXN. Al respecto, el Instituto considera pertinente establecer la tarifa correspondiente, con base en los elementos de información recopilados para implementar los diferentes modelos de costos que se abordan en el presente Considerando.

Es así, que el Instituto considera determinar un valor fijo para el cobro no recurrente del empalme, correspondiente a los materiales y gastos operativos necesarios para realizar el empalme, a partir de los elementos de información recopilados para implementar los diferentes modelos de costos.

En complemento, con base en la información del Modelo Integral de Red de Acceso fija, el Instituto considera relevante determinar la tarifa del empalme de cada hilo de fibra.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas en cuestión, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

Servicio de anexo a caja de distribución

Por lo que hace al servicio de anexo de caja de distribución, el Instituto destaca que los datos aportados por el AEP³¹ se basan en una metodología que considera un conjunto de costos de 1) la caja de distribución y 2) el cableado multipar.

Al respecto, el Instituto destaca que conforme a lo establecido en la OREDA Vigente el alcance de este servicio es el siguiente:

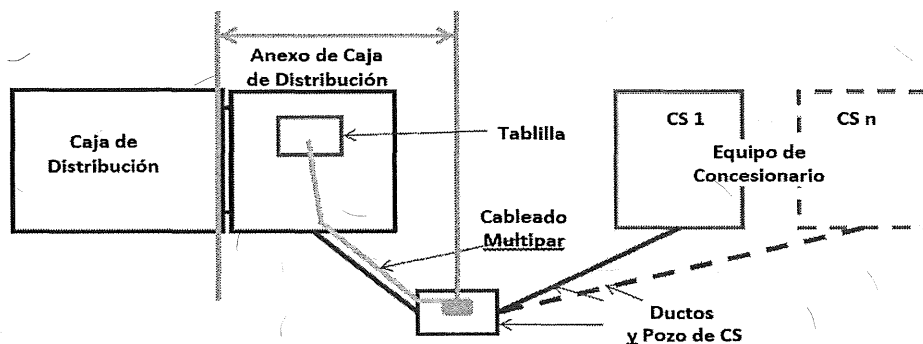
³¹ Nuevamente, véase la pestaña "Auxiliares" del archivo Excel "Resp. 7.2_7.3_7.4_7.5 MOD1 Req. Información IFT", contenido en la Respuesta al Oficio de Requerimiento.

7.14 Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución

El Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución es necesario para la provisión de los servicios de SDTSBL y SDCSBL a través de éste, el CS podrá conectar sus elementos de red a la red secundaria de Telmex.

Este servicio consiste en la instalación del Anexo de Caja de Distribución, mismo que podrá ser utilizado por distintos Concesionarios, para habilitar las tablillas de remate donde se realiza el puente entre las regletas de la Caja de Distribución de Telmex y la red del CS.

El servicio de Anexo de Caja de Distribución se representa en la siguiente figura:



Servicio de Anexo de Caja de Distribución

Cuando un CS realice la solicitud del Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución, Telmex notificará dicha solicitud al resto de los Concesionarios con los que se tengan convenios firmados a través del SEG con el objetivo de que todos los involucrados se coordinen y definan dónde construirán el pozo en el que Telmex entregará la acometida del cableado multipar procedente de la tablilla del Anexo de Caja de Distribución para que se remate en el cierre de empalme del CS y sea técnicamente viable la desagregación en el sub-bucle.

Por otro lado, el prerequisite de construcción de un pozo multiconcesionario podrá ser sustituido por un pozo existente de Telmex, previo análisis de factibilidad vía la Oferta de Referencia para la Compartición de Infraestructura Pasiva. El procedimiento técnico relativo al Anexo de Caja de Distribución se detalla en el "Anexo G4 Anexo de Caja" de la presente OREDA.

El CS puede solicitar el servicio de Anexo de Caja de Distribución, cuando ya exista pozo multiconcesionario y Anexo de Caja de Distribución para desagregación.

El Anexo de Caja será propiedad de Telmex, así como su administración y la coordinación de las solicitudes de servicio de los CS.

En caso de que el pozo multiconcesionario sea construido por Telmex, la propiedad del mismo se determinará por acuerdo de los CS involucrados. El Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución considera las siguientes actividades:

- Construcción de Canalización de Acometida desde Anexo de Caja de Distribución hasta el pozo del CS.
- Construcción de Base para Anexo de Caja de Distribución.
- Instalación de Anexo de Caja de Distribución.
- Instalación de cable multipar desde la tablilla del Anexo de Caja de Distribución hasta el cierre de empalme en el pozo multiconcesionario.

(...)"

(Énfasis añadido)

En complemento, el Instituto señala que para el cableado multipar el AEP aportó una serie de elementos de costos, entre los cuales se incluyen "2 Cables Multipar de 50 PS (Hasta 20 metros de Longitud)". Al respecto, el Instituto señala que dicho elemento debe ajustarse, dado que según el alcance de dicho servicio en el pozo multiconcesionario el AEP debe entregar la acometida del cableado multipar procedente de la tablilla del Anexo de Caja de Distribución.

Asimismo, el Instituto identifica que en la metodología presentada por el AEP se planteó que agrupando el costo total (por anexo de caja de distribución y cableado multipar), un 19% de este se recupera a través la instalación (mano de obra), mientras que 70% de este valor se recuperara a través de la renta mensual de los materiales (correspondientes a la caja de distribución), y el 11% restante a través de la renta mensual del cableado multipar.

En este sentido el Instituto considera relevante considerar dichos valores para ajustar los primeros porcentajes, a efecto de que al considerar su contribución relativa se recupere la mano de obra y los materiales involucrados. Lo anterior es equivalente a que 21.35% del costo de los activos represente la mano de obra y 78.65% del costo de los mismos se recupere por la vía de la renta mensual de los mismos³².

El Instituto estima pertinente emplear como base la metodología planteada por el AEP, se considera relevante adecuarla a efecto de 1) eliminar elementos que no corresponden al alcance del servicio, 2) ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, 3) establecer, de manera independiente, el costo correspondiente a la instalación del anexo de caja de distribución así como del cableado multipar, 4) ajustar la estructura tarifaria a efecto de que la instalación del anexo de caja y cableado multipar represente la mano de obra correspondiente, y que la tarifa recurrente del cableado multipar considere una

³² Se refiere al resultado de dividir 19% entre 89% (19%+70%), y 70 entre 89%.

diferenciación por metro lineal del cable y así los materiales que se involucran en su instalación, en línea con las consideraciones expuestas por el inciso IV, asociadas al Anexo "A" Tarifas respecto del servicios en comento.

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando 1) el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 8.75%) establecido en el Acuerdo P/IFT/161019/505, y 2) el tipo de cambio, conforme al nivel promedio registrado en la "Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2019" recabada por el Banco de México, 3) la jornada laboral del personal del personal (7.5 horas)³³ y 4) el salario promedio del personal involucrado (302.59 MXN / hora)³⁴.

A este respecto, el Instituto determina que las tarifas para el Servicio de anexo a caja de distribución, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

6.5.4 Otros conceptos de costos evitados relativos a SRL y SAIB

En complemento a lo anterior, el Instituto destaca que asociados al SRL y SAIB, existen escenarios que en caso de llevarse a cabo implican la existencia de un costo evitado para el AEP. Ello dado que el AEP deja de incurrir en un costo asociado a la provisión de dichos servicios, los cuales son cubiertos, bajo tales escenarios, por los CS. En concreto, estos se refieren a lo siguiente

a) Relativos a la instalación de acometida:

- **Escenario:** Cuando el CS paga en una sola exhibición al AEP por la instalación de la acometida se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

b) Relativos a la adquisición del Modem/ONT:

- **Escenario I:** Cuando el CS paga al AEP por la provisión del modem/ONT se descontará una parte proporcional de la renta mensual.
- **Escenario II:** Cuando el CS paga a un tercero por la provisión del modem/ONT se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

³³ El Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre Telmex y el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana (disponible a través de la siguiente dirección electrónica http://portal.stm.net/documentos/CCT_2016-2018_Telmex.pdf) considera 30 minutos no productivos, por lo que la tarifa asociada a cada uno de dichos periodos se determinará con base en las horas efectivamente dedicadas al servicio solicitado por el CS, es decir, 7.5 horas.

³⁴ Corresponde al promedio aritmético de los datos de Telmex respecto al salario del que paga a su personal en planta externa, así como al dedicado a la supervisión de construcción de planta externa y de ingeniería

c) Relativos a mensajería:

- **Escenario:** Cuando el CS paga al AEP por el servicio de "Mensajería de Equipo" se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

d) Relativos al servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB:

- **Escenario:** Cuando el CS paga al AEP por el servicio de "Servicio de Entrega de Equipo por Personal Telmex en SAIB" se descontará una parte proporcional de la renta mensual.

A continuación, se describe la metodología para establecer los costos evitados asociados a los escenarios recién descritos:

Metodología para establecer los costos evitados asociados a la instalación de acometida

El enfoque metodológico para representar los costos evitados asociados al escenario descrito en a), se basa tanto en el Modelo de Costos Evitados, como en los costos de instalación de acometida. Estos datos se emplean para determinar el costo que representaría al AEP proveer de acometidas a los nuevos usuarios (de acuerdo a la distribución de usuarios que reciben servicios del AEP por cobre y fibra óptica).

Posteriormente, los valores anteriores se representan como un costo evitado de los servicios al dividirse entre el ingreso asociado, esto es:

- **En el caso de línea de cobre:** se emplea el ingreso asociado a la renta mensual de líneas telefónica y la parte proporcional de suscripciones de banda ancha que se prestan por este medio de transmisión,
- **En el caso de línea de fibra óptica:** se emplea el ingreso la parte proporcional de suscripciones de banda ancha que se prestan por este medio de transmisión.

Como resultado se obtienen dos porcentajes que representan el costo evitado en el cual incurre el AEP para la instalación de acometidas de cobre y fibra óptica.

Para representar como un valor monetario el costo evitado al que los porcentajes obtenidos en el procedimiento representan en el SRL, se estima el precio promedio ponderado de los planes y paquetes del AEP que se prestan por cobre o fibra óptica, según corresponda.

En contraparte, para representar como un valor monetario el costo evitado al que los porcentajes obtenidos en el procedimiento representan en el SAIB, se estima el valor que

dichos porcentajes representan del precio implícito promedio ponderado, de acuerdo a los perfiles de velocidad del Modelo de Costos Evitados.

Finalmente, el costo evitado promedio por la instalación de acometida se obtiene como la media entre el costo evitado estimado para el SRL y SAIB, distinguiendo los valores correspondientes para cobre como para fibra óptica.

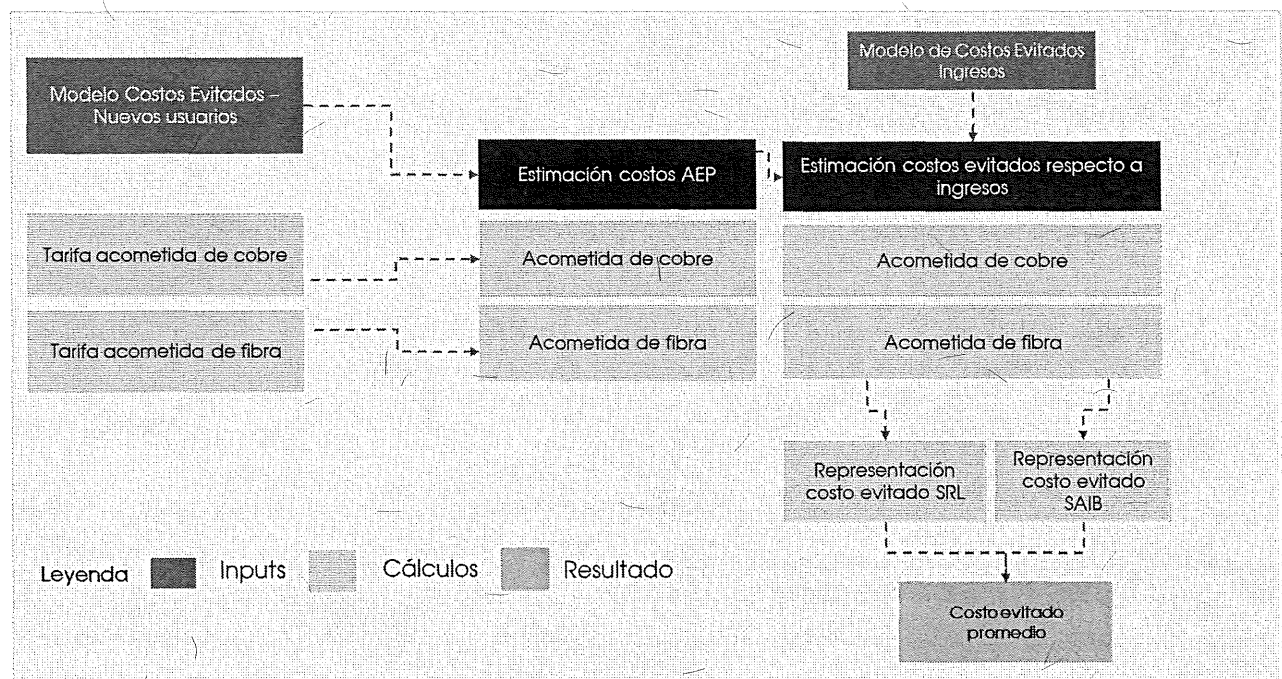


Diagrama conceptual de la estimación del costo evitado por acometida, en el escenario descrito en el inciso a) (Fuente: IFT, 2019).

Metodología para establecer los costos evitados asociados a la adquisición del Módem / ONT

Por lo que hace al enfoque metodológico para representar los costos evitados asociados a la adquisición del módem / ONT, ya sea que el CS lo adquiera con el AEP o bien con un tercero se basa tanto en el Modelo de Costos Evitados (particularmente la distribución de suscriptores de banda ancha del AEP por tecnología³⁵), como en los costos adquisición de modem y ONT descritos en la sección 6.5.2.3.

³⁵ Cabe destacar que los suscriptores de cobre se asocian a servicios de tipo ADSL que el AEP reportó como ofrecidos a través de cobre, bajo el supuesto de que brindan servicios a las velocidades de banda ancha menores o iguales a 10 Mbps, en tanto los servicios de tipo VDSL se asocian a servicios que el AEP reportó como ofrecidos por cobre para velocidades mayores a 10 Mbps.

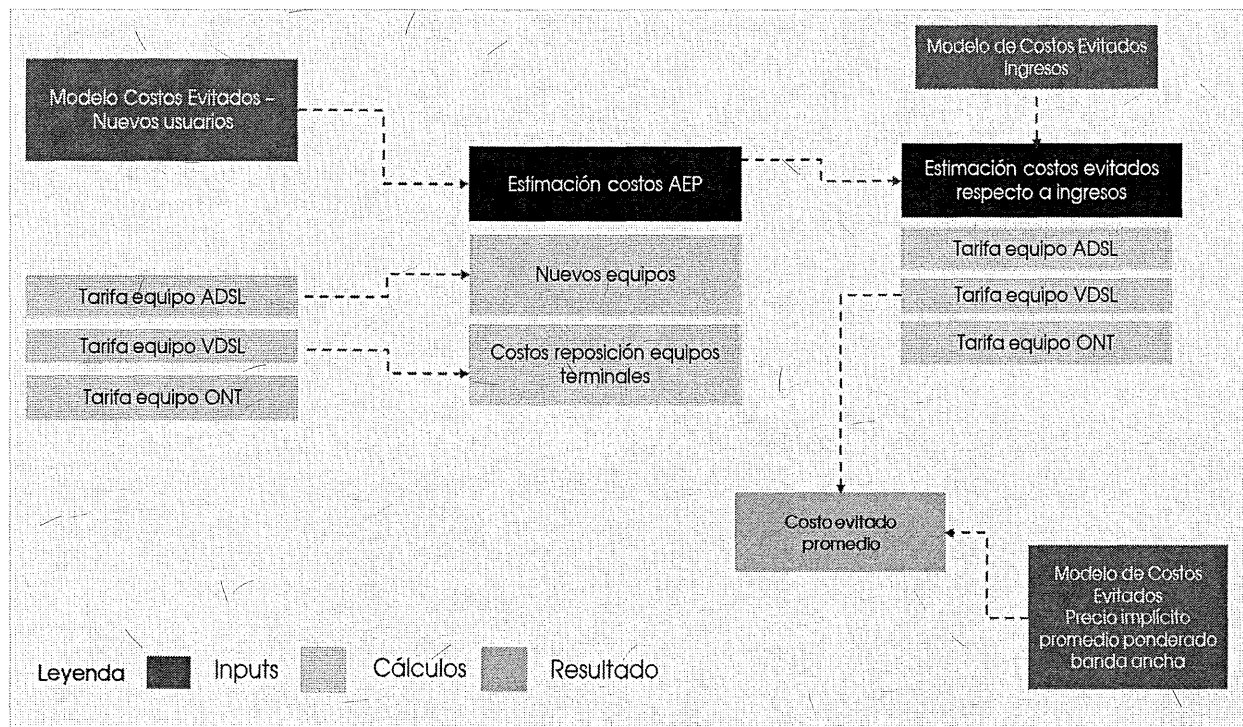


Diagrama conceptual de la estimación del costo evitado por adquisición del modem/ONT, en el escenario descrito en el inciso b) (Fuente: IFT, 2019).

Los datos anteriores se emplean para determinar el costo que representaría al AEP proveer equipos terminales a los nuevos usuarios. Asimismo, también se estima el valor de los costos reposición de equipos terminales como un porcentaje de 0.2% que representa una depreciación lineal del equipo en un año (conforme a la depreciación del equipo en su vida de uso, reportada por el AEP en 5 años, dato que fue aportado a través del Requerimiento de Información del Modelo de Costos Evitados).

Posteriormente, los valores anteriores se representan como un costo evitado de los servicios al dividirse entre el ingreso asociado a la banda ancha, conforme a la tecnología por la cual se proveen los servicios.

Como resultado se obtienen tres porcentajes que representan el costo evitado que el AEP tiene por la provisión de equipos ADSL, VDSL y ONT.

Para representar como un valor monetario el costo evitado al que los porcentajes obtenidos en el procedimiento en el SAIB, se estima el valor que tales porcentajes representan en el precio implícito promedio ponderado, de acuerdo con los perfiles de velocidad del Modelo de Costos Evitados.

Metodología para establecer los costos evitados asociados al servicio de mensajería

En lo tocante a los costos evitados asociados a lo descrito en el escenario c), el enfoque metodológico se basa en los costos del servicio de mensajería que se aborda en la sección 7.5.2.4. Dicho valor se divide entre el periodo de retención de cliente (60 meses) a efecto de considerar la recuperación del costo incurrido en el tiempo permanece con el servicio contratado.

Metodología para establecer los costos evitados asociados al servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB

Análogamente, respecto a los costos evitados asociados a lo descrito en el escenario d), el Instituto destaca que el enfoque metodológico para representar, se basan en los costos del servicio de entrega de equipo por personal del AEP en SAIB descritos en la sección 6.5.2.4.

Estos se dividen entre el periodo de retención de cliente (60 meses), a efecto de considerar la recuperación del costo incurrido en el tiempo permanece con el servicio contratado.

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir de las consideraciones para Otros Servicios, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Obligaciones a los integrantes del AEP. De acuerdo a lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP.

En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

"Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto su Propuesta de Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, la Oferta de Referencia con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas, así como la Oferta de Referencia aprobada en la presente Resolución, dicha Oferta será obligatoria a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

OCTAVO.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación que se aprueba a través de la presente Resolución, es el conjunto de términos y condiciones que el AEP deberá ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el AEP y el CS podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del convenio respectivo.

De esta forma, el AEP se encuentra obligado a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

En este sentido, el AEP deberá suscribir el Convenio para la prestación de los Servicios de Desagregación que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 269, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 3 denominado "MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.", la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, Y LA LIBRE CONCURRENCIA", APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76" aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y su Anexo 3 denominado "Se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo,

incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado "MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.", el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se modifican y autorizan los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local, su convenio y Anexos presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la presente Resolución y de conformidad con lo establecido en el Anexo Único que forma parte integral del presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante a publicar la Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local, su modelo de convenio y sus Anexos aprobados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución en su sitio de Internet dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

TERCERO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local autorizadas y modificadas a través de la presente Resolución para realizar las modificaciones necesarias en el Sistema

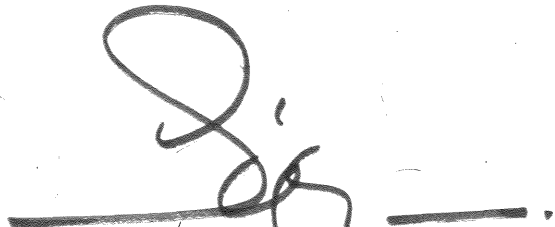
Electrónico de Gestión derivadas de lo argumentado en el Considerando CUARTO, así como de lo plasmado en el Anexo Único de esta Resolución.

CUARTO.- La vigencia de las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local y modificadas a través de la presente Resolución comenzará a partir del primero de enero de 2020 y hasta en tanto entren en vigor las ofertas correspondientes de las Empresas Mayoristas y las Divisiones Mayoristas que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autorice a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante.

QUINTO.- Las medidas impuestas mediante la Resolución AEP y modificadas a través de la Resolución Bienal, así como las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local, su modelo de convenio y Anexos para la Prestación de los Servicios de Desagregación, aprobadas en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra del Resolutivo Cuarto y su parte considerativa, por lo que hace a que dichas ofertas perderán su vigencia hasta en tanto entre en vigor la Separación Funcional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/061219/863.

El Comisionado Sóstenes Díaz González previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.